



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

**Recopilación mensual  
Núm. 23**

**Abril 2013**



[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales... **BOLETÍN  
AJA**





# Actualidad Jurídica Ambiental

---



# **Actualidad Jurídica Ambiental**

---

**Recopilación mensual  
Núm. 23**

**Abril 2013**

## Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,  
Coordinador del Centro Internacional de  
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-  
CIEMAT)

## Dirección académica

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Secretaría

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Pública  
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate  
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Pompeu Fabra /  
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho  
administrativo de la Universidad de  
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y  
Tributario de la Universidad de Alcalá de  
Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de  
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Santiago de Compostela

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña/  
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de  
Prevención de Riesgos Laborales del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña  
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de  
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

## Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Rovira i  
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de  
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat  
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales de  
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de  
Derecho Administrativo de la  
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Jesús Spósito Prado,  
Investigador del Área de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-1566

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

|  |     |
|--|-----|
| SUMARIO.....   | 5   |
| LEGISLACIÓN AL DÍA .....                             | 7   |
| Unión Europea.....                                   | 8   |
| Nacional.....  | 10  |
| Autonómica .....                                     | 12  |
| <i>Castilla-La Mancha</i> .....                      | 12  |
| <i>Castilla y León</i> .....                         | 14  |
| <i>Extremadura</i> .....                             | 18  |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA .....                          | 25  |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 26  |
| Tribunal Supremo (TS).....                           | 45  |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....             | 60  |
| <i>Andalucía</i> .....                               | 60  |
| <i>Cataluña</i> .....                                | 65  |
| ACTUALIDAD .....                                     | 69  |
| Ayudas y subvenciones .....                          | 70  |
| Noticias.....  | 73  |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....               | 79  |
| MONOGRAFÍAS.....                                     | 80  |
| Capítulos de monografías .....                       | 88  |
| Tesis doctorales .....                               | 89  |
| ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....          | 92  |
| Legislación y jurisprudencia ambiental.....          | 106 |
| Recensiones .....                                    | 111 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN.....                           | 113 |



# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 174/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de febrero de 2013 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 106/2008 relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos. \(DOUE L núm. 63, de 6 de marzo de 2013\)](#)

**Temas Clave:** Eficiencia Energética; Etiquetado; Equipos Ofimáticos

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

### **Resumen:**

El reglamento modificado, y que ahora ve su título novado, ejecuta en el ámbito comunitario el programa Energy Star, sobre la base del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos; acuerdo que ya expiró, dando lugar a nuevas negociaciones sobre un nuevo acuerdo sobre el cual se incluyen ahora referencias. Entre aquéllas se encuentra el que se ha de partir de la base, en primer lugar, de que en el acuerdo se prevé dos sistemas de certificación de productos; a saber, la autocertificación en el caso de los productos comercializados en la Unión, y la certificación por terceros en el caso de productos comercializados en los Estados Unidos. En segundo lugar, se procede a especificar las obligaciones de los distintos Estados miembros y de la Comisión para aplicar el programa Energy Star. En tercer lugar, se incluye en el proceso de evaluación del programa un estudio sobre otras opciones políticas.

Al mismo tiempo se procede a actualizar las referencias a los sistemas de etiquetado o certificación de la calidad establecidos por la Directiva 2009/125/CE, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, a la Directiva 2010/30/UE, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada; y al Reglamento (CE) núm. 66/2010, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación, resultando entonces obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

**Normas Afectadas:** Se modifica el Reglamento (CE) núm. 106/2008; reglamento que ahora se titula Reglamento (CE) núm. 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa de la Unión de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2013*

[Reglamento \(UE\) núm. 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, por el que se modifican para su adaptación a los avances científicos y técnicos los anexos IC, VII y VIII del Reglamento \(CE\) núm.1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos. \(DOUE L núm. 79, de 21 de marzo de 2013\)](#)

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas Clave:** Residuos; Traslado de residuos

**Resumen:**

Las modificaciones afectan, en primer lugar, al anexo IC del Reglamento 1013/2006 el que se proporcionan las instrucciones específicas para cumplimentar los documentos de notificación y movimiento de residuos que figuran en los anexos IA y IB de dicho reglamento. Para conocer cuando es preciso cumplimentar aquellos documentos basta con acudir al reglamento que especifica en qué condiciones el traslado de los residuos enumerados en su anexo IIIA o IIIB está sujeto al procedimiento de notificación y autorización previas por escrito. En segundo lugar, afecta al anexo VI donde se recoge un documento que ha de acompañar a los residuos enumerados en los anexos IIIA y IIIB de dicho reglamento, cuando dichos residuos estén destinados a la exportación. Y, en tercer lugar, se modifica en anexo VIII para adaptarlo a las directrices técnicas y documentos de orientación sobre gestión ambientalmente correcta que fueron adoptados en la reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, celebrado del 17 al 21 de octubre del año 2011.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación, resultando entonces obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

Normas Afectadas: se modifican los anexos IC, VII, VIII del Reglamento (CE) núm. 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos

**Documento adjunto:** 

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2013*

[Real Decreto 115/2013, de 15 de febrero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores y productores de leche y productos lácteos de oveja y cabra. \(BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2013\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Productos lácteos; Comercialización; Ganado ovino; Ganado caprino; Comunicaciones a la Comisión

### Resumen:

A la vista de la publicación del Reglamento (UE) n.º 511/2012, de la Comisión, de 15 de junio, relativo a las notificaciones sobre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y sobre las negociaciones y relaciones contractuales previstas por el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en el sector de la leche y de los productos lácteos, que desarrolla aspectos regulados en el Reglamento (UE) n.º 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo, relacionados con las comunicaciones a realizar por parte de los Estados miembros a la Comisión; se ha aprobado en España el Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación.

En base a esta normativa, se considera procedente armonizar el contenido de todas estas declaraciones en los sectores de ovino y caprino con las que se vienen efectuando en el sector vacuno de leche, con la finalidad de disponer de una información detallada de las entregas de leche cruda de oveja y cabra de los productores u otros proveedores a los compradores.

Este real decreto responde a aquella finalidad, cuyo cumplimiento se refleja en los cinco artículos que comprende esta norma, en la que se determina su objeto, una relación de definiciones, el régimen aplicable a las declaraciones obligatorias, la elaboración de un plan de control coordinado a través del Fondo Español de Garantía Agraria y por último un régimen sancionador.

En sus tres Anexos se recogen los modelos de Declaración mensual de compradores, Declaración de compras a proveedores no productores y Hoja resumen de ventas directas.

**Entrada en vigor:** 5 de junio de 2013

**Normas afectadas:** Queda derogado el Real Decreto 61/2011, de 21 de enero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores de leche y productos lácteos de oveja y cabra.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de abril de 2013*

**Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2013)**

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Comercio de derechos de emisión; Tarifas

**Resumen:**

A raíz de las revisiones efectuadas por la normativa comunitaria en materia de Registros de la Unión para los periodos del régimen de comercio de derechos de emisión, resulta que cada Estado miembro es responsable de un área dentro del Registro Único de la Unión, compuesta por un lado por las cuentas establecidas en el marco del régimen europeo de comercio de derechos de emisión, cuya gestión le esté atribuida, y por otro lado, las cuentas que integran su registro establecido en el marco del Protocolo de Kioto.

Todos los cambios realizados en la estructura y gestión de las cuentas alojadas en el sistema de registros de la Unión Europea, unido a los cambios introducidos en el régimen de derechos de emisión a partir del 1 de enero de 2013, han provocado la necesidad de revisar el régimen de las tarifas.

Hasta ahora, las tarifas se basaban esencialmente en el volumen de asignación gratuita que recibía cada instalación. Ahora, el parámetro que se utiliza para su cálculo anual es el de volumen de emisiones verificadas, indicador que también se considera adecuado del volumen de gestión asociado a las cuentas de haberes de los titulares de instalación y de los operadores de aeronaves en el área española del Registro de la Unión, así como del tamaño de las instalaciones y de los operadores. También se han tenido en cuenta los cambios en las funciones a desarrollar por el administrador nacional relacionadas con la gestión ordinaria del registro.

En definitiva, esta orden tiene por objeto autorizar las tarifas que debe aplicar el administrador nacional del Registro así como aspectos relacionados con su devengo y pago. En ella se incluyen previsiones relacionadas con la autorización de las tarifas, su cobro, las cuentas a las que no resulta aplicable, su vigencia y las consecuencias derivadas de su impago.

**Entrada en vigor:** 6 de marzo de 2013

**Normas afectadas:**

Se deroga Orden MAM/1445/2006, de 9 de mayo, sobre tarifas del Registro Nacional de Derechos de Emisión.

**Documento adjunto:** 

## Autonómica

### Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2013*

#### [Decreto 11/2013, de 13/03/2013, por el que se atribuyen competencias en materia de seguridad de presas, embalses y balsas \(DOCM núm. 54, de 18 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Competencias; Aguas; Seguridad de presas, embalses y balsas

#### **Resumen:**

El presente Decreto tiene como objeto el hacer efectiva la atribución de competencias a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, para designar órganos, en materia de seguridad de presas, embalses y balsas situadas en el dominio público hidráulico cuya gestión le corresponda y, en todo caso, en relación con las situadas fuera del dominio público hidráulico en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como la creación de un Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de ámbito autonómico.

En relación a la atribución de competencias, la Dirección-Gerencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, como organismo autónomo dependiente de la Consejería de Fomento, será el órgano competente para el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Aprobar la clasificación de las presas, embalses y balsas en el ámbito de este Decreto.
- b) Informar los proyectos, así como las circunstancias concretas que se presenten en el momento de proceder a un cambio de fase o etapa en la vida de la presa, embalse o balsa, o de producirse el otorgamiento o la renovación de la concesión.
- c) Inspeccionar la construcción de nuevas presas, embalses y balsas e informar sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en el proyecto.
- d) Aprobar las normas de explotación de presas, embalses o balsas, así como los planes de emergencia, previo informe favorable preceptivo, en este último caso, de la Comisión de Protección Civil y Emergencias de Castilla-La Mancha.
- e) Evaluar el contenido de las revisiones de seguridad y de los informes de seguridad.
- f) Establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria, y ordenar vaciados totales y parciales.
- g) Velar por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que, en materia de seguridad, corresponden al titular de las presas, embalses y balsas, y, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora.
- h) Gestionar el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de Castilla-La Mancha, así como mantenerlo actualizado.

En relación al Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas que crea el presente Decreto, precisar que en él se inscribirán las presas, embalses y balsas de altura superior a 5 metros o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m<sup>3</sup>, que se encuentren en el ámbito de aplicación del presente Decreto, ya sean de titularidad pública o privada, existentes o en construcción.

Asimismo, en el citado Registro se anotarán, en todo caso, las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas, embalses y balsas, así como los informes emitidos en materia de control de seguridad.

Finalmente, destacar que el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el Texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y desarrollado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores en esta materia corresponderá al coordinador provincial de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en el caso de sanciones leves; a la persona titular de la Dirección-Gerencia del Agua de Castilla-La Mancha cuando se trate de sanciones graves; y a la persona titular de la Presidencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha cuando se trate de sanciones muy graves.

**Entrada en vigor:** 8 de abril de 2013

**Documento adjunto:** [!\[\]\(0230214116c86dbf511158ea2e1aae13\_img.jpg\)](#)

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2013*

[Ley 1/2013, de 28 de febrero, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León \(BOCYL núm. 43, de 7 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Ordenación del territorio; Directrices de ordenación del territorio

### Resumen:

La Comunidad de Castilla y León está desarrollando distintas actuaciones y medidas, tanto de naturaleza política, como de carácter técnico y normativo, que tienen por objeto implantar en la Comunidad un nuevo modelo de ordenación del territorio.

De entre estas actuaciones destaca, en el plano normativo, la aprobación de un texto legal que regule la Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León, que contiene las líneas esenciales de la configuración de la nueva ordenación territorial y que requiere para su implantación la modificación de aquellas leyes autonómicas que se vean afectadas por el nuevo modelo.

Esta modificación normativa afecta, entre otras, la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y, especialmente, la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de Directrices esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León. Y es que la nueva delimitación y denominación de los ámbitos funcionales o geográficos de ordenación territorial recogidos en el texto legal de Ordenación, Servicios y Gobierno del territorio de la Comunidad de Castilla y León, requiere modificar los establecidos en la Ley 3/2008, de 17 de junio, en cuanto a la previsión y definición de sus estructuras funcionales.

Ahora bien, el proceso de revisión y modificación de las Directrices de ordenación del territorio, tiene su regulación específica en el artículo 13 la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, y en el caso de verse afectadas las Directrices esenciales se remite al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 12 de la mencionada ley.

El procedimiento previsto en este artículo para la elaboración de las Directrices esenciales es largo y requiere numerosos trámites, resultando adecuado en un proceso de definición inicial de las Directrices esenciales o, en su caso, de una modificación sustancial.

Sin embargo, la articulación del nuevo modelo de ordenación del territorio que pretende la Comunidad de Castilla y León afecta únicamente a las estructuras funcionales y la denominación de éstas, sin afectar a la naturaleza, ni a los objetivos y fines básicos de las Directrices esenciales, que seguirán siendo el instrumento para definir el modelo territorial de Castilla y León y los principios que guíen el conjunto de las políticas de la Comunidad con incidencia territorial.

Por todo ello, se modifica la Ley de Ordenación del Territorio, pretendiendo articular un procedimiento ágil y a la vez riguroso, que permita adaptar estas estructuras actuales o crear nuevas estructuras a las exigencias derivadas del nuevo modelo de ordenación del territorio de Castilla y León.

Así, la presente norma introduce una reforma en el procedimiento de modificación de las Directrices esenciales cuando afecte únicamente a las estructuras funcionales que definen el modelo territorial de Castilla y León, estableciéndose para ello el procedimiento de una ley con tramitación ordinaria, y manteniendo el procedimiento previsto anteriormente para el resto de modificaciones.

**Entrada en vigor:** 8 de marzo de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2013*

### [Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones \(BOCYL núm. 50, de 13 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Urbanismo; Inspección Técnica de Construcciones; Rehabilitación

#### **Resumen:**

Con el fin de adaptarse al renovado marco legal que con carácter básico ha instaurado el Estado en el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, en materia de Inspección Técnica de Construcciones, el presente Decreto modifica la regulación reglamentaria vigente al respecto en el ámbito territorial de Castilla y León recogida en los artículos 315 a 318 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, aprovechando además la notable experiencia que han acumulado al respecto los Ayuntamientos de Castilla y León.

En concreto, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se introduce el doble objeto de la inspección: evaluar periódicamente el estado de conservación de las construcciones, comprobando el cumplimiento de los deberes exigibles, así como determinar las obras y trabajos necesarios para cumplir dichos deberes (artículo 315).
- Se delimita el ámbito de aplicación de la inspección, que habrá de ser total en los municipios con más de 20.000 habitantes y en los que se incluyan en áreas urbanas conforme a la legislación sobre ordenación del territorio. Además, en el marco de la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 8/2011 se prevé otro ámbito de aplicación con los demás municipios que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana o con población superior a 5.000 habitantes, en los cuales la inspección solamente será exigible para los edificios de uso residencial en tipología no unifamiliar (artículo 315 bis).
- Se atribuye a los propietarios de la obligación de promover la inspección, con una referencia a la situación particular de las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal o complejo inmobiliario (artículo 315 ter).
- Se concretan los plazos para llevar a cabo la inspección, contados a partir de la terminación de las obras: 40 años para la primera inspección y 10 años para las sucesivas. También se regula la forma en que los plazos se ven afectados cuando se ejecuten obras de rehabilitación integral (artículo 316).
- Se identifica los técnicos competentes, vinculando la competencia para inspeccionar a la de proyectar y dirigir (tanto la obra como su ejecución) las mismas construcciones, y

asimismo se precisa con qué normativa ha de evaluarse el cumplimiento de los deberes exigibles (artículo 317)

- Se regula con pormenor el contenido del informe de inspección, aportando también una serie de reglas para su elaboración, en relación al ámbito mínimo de la inspección, mayores pruebas necesarias y modelos normalizados (artículo 317 bis).

- Se desarrolla el criterio de la legislación básica de exigir la subsanación de las deficiencias detectadas (subsanación que también ha de certificarse por técnico competente) como requisito de eficacia de la inspección técnica (artículo 317 ter).

- Se regulan las potestades municipales para controlar la aplicación de la inspección técnica, a partir de la obligación de los propietarios de presentar en el Ayuntamiento los documentos que resulten de la misma (artículo 318).

- Se recogen instrucciones para la actuación del técnico inspector en el caso de que se detecten deficiencias que comporten riesgo para las personas, y mandatos para la custodia de la documentación resultante de la inspección técnica (artículo 318 bis).

- Por último se modifica el artículo 348, a fin de evitar la contradicción en la que incurría respecto del régimen sancionador en materia de vivienda.

**Entrada en vigor:** 13 de abril de 2013

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**Documento adjunto:** 

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de abril de 2013*

[Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura. \(DOE núm. 45, de 6 de marzo\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Temas Clave:** Montes; Aprovechamientos forestales; Tratamientos Selvícolas; Cultivos energéticos forestales; Comunicaciones previas; Autorizaciones; Notificaciones

### Resumen:

Este decreto se estructura en tres Capítulos comprensivos de 23 artículos, once disposiciones adicionales, tres transitorias, tres finales y un anexo.

El primer Capítulo se dedica a las Disposiciones Generales, como son el objeto y su ámbito de aplicación. Se regulan los aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas y otras actividades forestales, en particular las repoblaciones forestales y densificaciones, los cambios de especie y las vías de saca o pistas forestales. En su ámbito se relacionan los terrenos a los que no resulta aplicable y a continuación se determinan los casos en los que se exige autorización o comunicación previa y aquellos otros que no la requieren. Cierran este capítulo los requisitos formales para la presentación de solicitudes, las tasas exigibles y los controles de los aprovechamientos y actividades forestales.

El segundo Capítulo se dedica específicamente al régimen aplicable a las comunicaciones previas, su contenido, requisitos, efectos, suspensión y privación de eficacia, y vigencia temporal. Como regla general, se exige comunicación previa para la realización de aprovechamientos no maderables o leñosos y para los tratamientos selvícolas regulados en el Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura.

En el Capítulo III se regulan las autorizaciones, estableciéndose un régimen novedoso de autorizaciones abreviadas y el régimen de notificaciones respecto a los montes con instrumento de gestión forestal aprobado y vigente. Se determinan las actividades concretas que requieren autorización para habilitar a los interesados a realizar los aprovechamientos, siempre y cuando respeten el plazo y el contenido de las normas técnicas que se detallan en el Anexo I que tiene una gran relevancia en la práctica.

Entre las disposiciones adicionales destacaremos la primera, a través de la cual se regulan los aprovechamientos y otras actuaciones de carácter forestal sobre terrenos agrícolas, desarrollándose el concepto de monte. Se determina el régimen de los aprovechamientos de terrenos agrícolas abandonados y el de las repoblaciones forestales en terrenos agrícolas cuando no se supera un tiempo o unas condiciones de aptitud de los terrenos.

En la DA 2ª se determina la responsabilidad de los titulares de los terrenos forestales y en la tercera la obligación de ordenar sus montes. La cuarta contiene la regulación especial de las dehesas boyales que no estén incluidas en montes catalogados. La DA 6ª establece el régimen jurídico de los cultivos energéticos al objeto de eliminar barreras administrativas para el desarrollo de las energías renovables, creándose el Registro de Cultivos Energéticos Forestales. La DA 8ª aclara la regulación de los aprovechamientos o actividades que sean objeto de una subvención y la novena prevé la tramitación telemática de los expedientes.

Por último, la disposición transitoria primera regula las actividades accesorias respecto a actividades principales previamente autorizadas y la segunda determina las condiciones bajo las cuales las plantaciones de biomasa forestal ya existentes podrán ser regularizadas.

**Entrada en vigor:** 5 de abril de 2013

**Normas afectadas:**

Quedan derogadas: La Orden de 4 de mayo de 2000, por la que se establece el procedimiento de solicitud de determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos en montes de particulares y tratamientos selvícolas, en lo que continuara vigente.

La Orden de 13 de noviembre de 2003, por la que se establece el procedimiento para determinadas autorizaciones administrativas en materia de aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas en terrenos no gestionados por la administración forestal autonómica.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de abril de 2013*

**[Decreto 22/2013, de 5 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesados y se efectúa la primera convocatoria de las mismas. \(DOE núm. 51, de 14 de marzo de 2013\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:**

**Temas Clave:** Subvenciones; Dehesas; Conservación, restauración y mejora; Paisaje

**Resumen:**

Hemos decidido comentar esta norma debido al alto valor ecológico que la dehesa representa en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la conformación de su típico paisaje. En su Exposición de Motivos de Motivos se ponen de relieve los problemas que están sufriendo estos ecosistemas forestales, provocando la reducción de su superficie, el envejecimiento de las masas, la disminución de su biodiversidad así como de su producción en calidad y cantidad.

A la vista de toda esta problemática, este Decreto propone establecer, a través de un procedimiento de concurrencia competitiva, un régimen de subvenciones para las actuaciones a realizar en los terrenos adhesados de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se pueden acoger a la línea de inversiones no productivas.

El conjunto de objetivos que persigue la norma se instrumenta en cincuenta artículos, sus correspondientes disposiciones y cinco anexos, referidos, respectivamente, a las actuaciones subvencionables, normas para la ejecución de los trabajos, los criterios de puntuación, el diseño de los carteles exigibles como medida de identificación, información y publicidad de las inversiones subvencionadas y el formulario de solicitud de subvención.

El articulado de la norma atiende al marco general de la concesión de subvenciones. Destacamos su ámbito de aplicación y los beneficiarios de las subvenciones, que serán las personas físicas o jurídicas titulares de alguna explotación con terrenos forestales adhesados, siempre que sean particulares o sus asociaciones, o bien municipios o asociaciones de municipios. No podrán ser beneficiarias la Corona de España, las Administraciones Públicas estatal o autonómicas ni las empresas públicas o personas jurídicas cuyo capital pertenezca en un 50 % como mínimo a alguna de las instituciones mencionadas (artículo 3).

Al margen de lo anterior se determinan los terrenos que pueden ser objeto de subvención, las actuaciones subvencionables (regeneración de terrenos adhesados, tratamientos selvícolas de mejora de la vegetación, mejora de pastizales, prevención de la “seca” y conservación de infraestructuras tradicionales en terrenos adhesados). A continuación se detalla el sistema de financiación y las obligaciones que deben cumplirse por el beneficiario a la hora de presentar las solicitudes, así como la documentación que debe

acompañar. Se prevé también la tramitación procedimental a través del correspondiente expediente administrativo así como los controles y la forma y comprobación de la justificación de las subvenciones, su pago y reintegro, en su caso.

En la Disposición adicional primera se regula la primera convocatoria de subvenciones para la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesados.

**Entrada en vigor:** 15 de marzo de 2013

**Normas afectadas:** Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única, queda derogado el Decreto 201/2008, de 26 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la gestión sostenible de los montes.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de abril de 2013*

[Decreto 30/2013, de 12 de marzo, por el que se regula el proceso de participación social para el desarrollo rural en Extremadura, se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en la ejecución del citado proceso de participación y se establece la convocatoria para el ejercicio 2013 \(DOE núm. 54, de 19 de marzo\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Temas clave:** Medio rural; Desarrollo rural; Ayudas

### **Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto regular el proceso de participación social para el desarrollo rural en Extremadura a través de la creación de estructuras estables de participación, la consolidación y dinamización de las existentes y la aplicación de una metodología basada en la participación, la cooperación y el compromiso de los ciudadanos, así como establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas para este fin y efectuar la convocatoria para el ejercicio 2013.

En relación al proceso de participación, éste consistirá en la creación, puesta en marcha y consolidación de unos órganos y/o foros diseñados para la participación de la ciudadanía en las zonas rurales, dirigido a su desarrollo personal, socioeconómico y cultural, permitiéndoles ser protagonistas en el desarrollo de su zona. Será un proceso integrador para todas las personas de la zona donde se aplique, coherente con metodologías participativas y tendrá claro carácter de solidaridad y cooperación.

En cuanto a los órganos del proceso, la norma mantiene las estructuras de los órganos y foros de interés que ya existen en el territorio, sin perjuicio de que puedan constituirse otros. Y en relación a la metodología del proceso será participativa, basándose su desarrollo en el compromiso de los agentes implicados, de modo que las técnicas sociales para la participación serán las necesarias para conseguir la motivación, la comunicación, el dinamismo y la sostenibilidad del propio proceso. Los sistemas de evaluación para la mejora continua serán de aplicación general en el proceso.

Los colectivos de referencia en el proceso serán la totalidad de la ciudadanía de las zonas rurales de Extremadura, dedicando una especial atención a los sectores de la población más vulnerables. A tal efecto, el proceso de participación propiciará la presencia activa de la juventud así como la igualdad entre mujeres y hombres y personas con discapacidad, formando parte de la metodología interna del propio proceso.

En relación a las bases reguladoras de para la concesión de las ayudas destinadas para este fin, precisar que podrán ser beneficiarios los Grupos de Acción Local de Extremadura, gestores de los programas comarcales de desarrollo rural dentro del periodo 2007-2013, siempre y cuando no se hallen incursos en las causas de prohibición para obtener la condición de beneficiario conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 12 de la

Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las actividades objeto de subvención serán todas aquellas que se deriven de la intervención de los beneficiarios definidos en el artículo 6 de este decreto, en la ejecución del proceso de participación social para el Desarrollo Rural en Extremadura dentro del ámbito de actuación de los mismos. Y en concreto, serán subvencionables las actividades enumeradas en el artículo 8 del Decreto.

La cuantía de la ayuda será del 100% de la actuación que se apruebe como subvencionable, no pudiendo superar el importe de 16.250,00 euros.

Las bases generales del procedimiento de concesión, que se inicia con la solicitud presentada por el interesado, y que finaliza con la propuesta de resolución, están recogidas en los artículos 11 a 18 del Decreto. Y por su parte, los artículos 19 y 20 recogen las obligaciones de los beneficiarios de la ayudas y de pago, justificación y ejecución, respectivamente.

Y finalmente, la Disposición Adicional Única efectúa la convocatoria de las ayudas para la ejecución del proceso de participación social para el Desarrollo Rural en Extremadura para el año 2013.

**Entrada en vigor:** 20 de marzo de 2013

**Normas afectadas:** Se deroga el Decreto 129/2010, de 11 de junio, por el que se regula el proceso de participación social en Extremadura.

**Documento adjunto:** 



# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo  
Lucía Casado Casado  
J. José Pernas García

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2013*

### [Sentencia del Tribunal De Justicia \(Sala Quinta\) de 21 de marzo de 2013, asunto C-244/12, Salzburger Flughafen GmbH/Umweltsenat](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 2; proyectos incluidos en el anexo II; obras de ampliación de la infraestructura de un aeropuerto; examen mediante umbrales o criterios; artículo 4, apartado 3; criterios de selección; anexo III, apartado 2, letra g); áreas de gran densidad demográfica

#### **Resumen:**

En este caso el Tribunal resuelve una cuestión prejudicial planteada por por el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria) el 21 de mayo de 2012. Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre *Salzburger Flughafen GmbH* y el *Umweltsenat* (organismo administrativo de apelación competente en materia medioambiental), en relación con la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental determinados proyectos de ampliación de la infraestructura del aeropuerto de Salzburgo (Austria).

Las cuestiones planteadas son las siguientes:

1. ¿Se opone la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, en la versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, a una normativa nacional que hace depender la realización de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente para obras de infraestructura (que no afectan a la pista) en un aeropuerto, en particular, la construcción de una terminal y la ampliación del recinto del aeropuerto para la construcción de otras instalaciones (especialmente hangares, pabellones de equipamiento y zonas de estacionamiento), exclusivamente de que implique un incremento previsto de los movimientos aéreos en al menos 20.000 por año?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Exige y permite la Directiva 85/337, a falta de disposiciones nacionales, debido a su aplicación directa (considerando los objetivos que persigue y los criterios de su anexo III) evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto como el descrito en la primera cuestión, incluido en el anexo II?

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

28 A este respecto, debe recordarse que, de conformidad con una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, las obras de modificación realizadas en la infraestructura existente

de un aeropuerto, sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, pueden estar incluidas en las disposiciones del apartado 13 del anexo II de la Directiva 85/337, siempre que puedan ser consideradas, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia o sus características, como una modificación del propio aeropuerto (véase, en este sentido, la sentencia *Brussels Hoofdstedelijke Gewest* y otros, antes citada, apartado 35 y jurisprudencia citada).

29 Por lo que respecta al establecimiento de umbrales o criterios para determinar si un proyecto de este tipo debe ser objeto de una evaluación de impacto ambiental, procede recordar que el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 confiere a los Estados miembros un margen de apreciación al respecto. No obstante, dicho margen de apreciación se encuentra limitado por la obligación, establecida en el artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, de someter a evaluación los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización (véase, en este sentido, la sentencia *WWF* y otros antes citada, apartado 36 y jurisprudencia citada).

30 Así, los criterios y/o umbrales mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto, para determinar si está sujeto a la obligación de evaluación, y no a eximir anticipadamente por completo de esta obligación a determinadas clases de proyectos de los enumerados en el anexo II y susceptibles de realizarse en el territorio de un Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia *WWF* y otros antes citada, apartado 37 y jurisprudencia citada).

31 El Tribunal de Justicia precisó igualmente que un Estado miembro que estableciera los criterios y/o los umbrales en un nivel tal que, en la práctica, la totalidad de los proyectos de un determinado tipo quedara exenta de la obligación de estudiar sus repercusiones sobrepasaría el margen de apreciación de que dispone en virtud del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, salvo que, sobre la base de una apreciación global, pudiera considerarse que ninguno de los proyectos excluidos podía tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia *WWF* y otros antes citada, apartado 38 y jurisprudencia citada).

32 Por último, del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 85/337 resulta que cuando se establezcan umbrales o criterios a los efectos del apartado 2, letra b), del mismo artículo, se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección previstos en el anexo III de dicha Directiva. Pues bien, entre estos criterios figura, en particular, la capacidad de carga del medio natural, debiendo prestarse al respecto una especial atención a las áreas de gran densidad demográfica.

33 Ha de señalarse que un umbral como el debatido en el litigio principal es incompatible con la obligación general prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva, a los efectos de identificar correctamente los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

34 En efecto, tal como observa el tribunal remitente, el establecimiento de un umbral tan elevado implica, en la práctica, que las modificaciones realizadas en la infraestructura de aeropuertos de pequeño o mediano tamaño nunca podrán dar lugar a una evaluación de

impacto ambiental, aun cuando en modo alguno pueda excluirse, como pone pertinentemente de manifiesto la Comisión Europea, que tales obras tengan repercusiones importantes en el medio ambiente.

35 Además, con el establecimiento de un umbral de este tipo para determinar si es necesario realizar una evaluación ambiental de proyectos como los controvertidos en el litigio principal, la normativa nacional de que se trata, pese a la obligación impuesta a los Estados miembros por el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 85/337, toma únicamente en consideración el aspecto cuantitativo de las consecuencias de un proyecto, sin tener en cuenta otros criterios de selección del anexo III de dicha Directiva, en particular, el fijado en el apartado 2, letra g), de ese anexo, a saber, la densidad demográfica de la zona afectada por el proyecto. Pues bien, consta que el aeropuerto en cuya infraestructura se han realizado las modificaciones controvertidas en el litigio principal se ubica en las proximidades de la ciudad de Salzburgo.

36 Por otra parte, el tribunal remitente observa que, en las circunstancias del litigio principal, para decidir si ha de realizarse una evaluación de impacto ambiental, deberán tenerse en cuenta tanto las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto anterior destinado a la construcción de la terminal adicional como las del proyecto posterior relativo a la ampliación de la zona aeroportuaria.

37 A este respecto, debe señalarse que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una consideración acumulativa de este tipo puede resultar necesaria para evitar que se eluda la normativa de la Unión fraccionando proyectos que, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia *Brussels Hoofdstedelijk Gewest* y otros antes citada, apartado 36 y jurisprudencia citada). Corresponde al tribunal remitente examinar a la luz de esta jurisprudencia si procede apreciar en conjunto los efectos sobre el medio ambiente de los proyectos de los que trata el apartado 15 de la presente sentencia y de los proyectos ya realizados durante los años 2003 y 2004 y, en caso afirmativo, en qué medida.

38 En consecuencia, ha de responderse a la primera cuestión prejudicial que los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 2, letra b), y apartado 3, de la Directiva 85/337 se oponen a una normativa nacional que, en el caso de los proyectos que modifican la infraestructura de un aeropuerto incluidos en el anexo II de la misma Directiva, únicamente obliga a una evaluación de impacto ambiental cuando tales proyectos puedan incrementar el número de operaciones aéreas en un mínimo de 20.000 anuales.

41 De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando el margen de apreciación conferido a los Estados miembros por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 85/337, en relación con su artículo 2, apartado 1, haya sido sobrepasado, corresponderá a las autoridades del Estado miembro interesado adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos de que se trata sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental (véanse, en este sentido, las sentencias antes citadas *Kraaijeveld* y otros, apartado 61, y *WWF* y otros, apartados 70 y 71).

42 La misma conclusión se impone en una situación como la del litigio principal, equivalente desde el punto de vista de sus efectos a la descrita en el apartado anterior de la presente sentencia, en la que el umbral establecido por la normativa nacional tiene como consecuencia la transposición incorrecta del artículo 4, apartado 2, letra b), en relación con los artículos 2, apartado 1, y 4, apartado 3, de la Directiva 85/337.

43 Por consiguiente, en una situación como la del litigio principal, tal como sostiene fundadamente la Comisión, cuando un Estado miembro ha establecido, con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337, un umbral que entraña el riesgo de que determinados tipos de proyectos se sustraigan a la evaluación de impacto ambiental, las autoridades nacionales están obligadas, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, y con el artículo 4, apartado 2, letra a), y apartado 3 de dicha Directiva, a garantizar que se determine individualizadamente si ha de realizarse tal evaluación y, en caso afirmativo, llevarla a cabo.

### Comentario del autor:

En este caso se plantea la cuestión del margen de apreciación del que disponen los Estados con relación a la determinación de los proyectos del anexo II que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental, ya tratada por el Tribunal en diversos asuntos desde los años 90 (p. e., asuntos *Kraaijeveld* o *WWF*).

El TJUE concluye, siguiendo su doctrina previa, que los criterios y/o umbrales mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 85/337 están destinados a facilitar la apreciación de las características concretas de un proyecto, para determinar si está sujeto a la obligación de evaluación, y no a eximir anticipadamente por completo de esta obligación a determinadas clases de proyectos de los enumerados en el anexo II.

En este caso el Estado ha establecido un umbral elevado para determinar si es necesario realizar una evaluación ambiental de proyectos. Además toma únicamente en consideración, a la hora de fijar dicho umbral, el aspecto cuantitativo de las consecuencias de un proyecto. No tienen en cuenta otros criterios de selección del anexo III de dicha Directiva, en particular, la densidad demográfica de la zona afectada por el proyecto, ya que en este caso el proyecto de ampliación se encuentra en una zona urbana.

En virtud de la Directiva EIA las autoridades nacionales están obligadas a “garantizar que se determine individualizadamente si ha de realizarse tal evaluación y, en caso afirmativo, llevarla a cabo”. El TJUE reconoce así, nuevamente, el efecto directo de la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental de los proyectos II de la Directiva, que tengan repercusiones importantes en el medio ambiente. Por tanto, los Estados no pueden excluir de forma global y definitiva un grupo de proyectos mediante la determinación de criterios o umbrales, cuando ello no permita garantizar el cumplimiento de la obligación comunitaria de realizar una evaluación a aquellos proyectos que puedan tener repercusiones importantes en el medio ambiente. Los criterios deben servir para apreciar la necesidad de evaluación, no para excluirla de modo generalizado.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 9 de abril de 2013

### [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Cuarta\) de 14 de marzo de 2013, asunto C-420/11, Jutta Leth/Republik Österreich](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** Medio ambiente; Directiva 85/337/CEE; Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; autorización de un proyecto de este tipo sin una evaluación adecuada; objetivos de dicha evaluación; requisitos de la existencia del derecho a obtener reparación; inclusión o no de la protección de los particulares frente a los daños patrimoniales

#### **Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Dicha petición se ha presentado en el marco de un litigio entre la Sra. *Leth*, por un lado, y la *Republik Österreich* y el *Land Niederösterreich* (Land de Baja Austria), por otro, en relación con su solicitud dirigida, por una parte, a obtener la reparación del perjuicio patrimonial que afirma haber sufrido debido a la disminución del valor de su casa utilizada como vivienda a raíz de la ampliación del aeropuerto de *Viena-Schwechat* (Austria) y, por otra parte, a que se declare la responsabilidad de los demandados en el litigio principal por perjuicios futuros.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3 de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, tal como se prevé en dicho artículo, incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trata sobre el valor de bienes materiales y que, por otra parte, la circunstancia de que no se realizara una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, confiere a un particular el derecho a que se repare el perjuicio patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble resultante de las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto en cuestión.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“25 Con arreglo al artículo 3 de la Directiva 85/337, deben examinarse los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre, entre otros, el ser humano y los bienes materiales y, de conformidad con el cuarto guión de dicho artículo, procede asimismo examinar tales efectos sobre la interacción entre estos dos factores. Por tanto, debe evaluarse, en particular, la repercusión de un proyecto sobre la utilización de los bienes materiales por el ser humano.

26 De ello se deduce que, al evaluar proyectos como del que se trata en el litigio principal, que pueden generar mayores ruidos de aviones, deben examinarse los efectos de éstos sobre la utilización de edificios por el ser humano.

27 No obstante (...) del tenor del citado artículo 3 no puede deducirse la extensión de la evaluación medioambiental al valor patrimonial de los bienes materiales, ni tampoco sería conforme al objetivo de la Directiva 85/337.

(...)

29 Por consiguiente, sólo deberán tenerse en cuenta aquellas repercusiones sobre bienes materiales que, por su naturaleza, también pudieran tener impacto en el medio ambiente. De este modo, en aplicación del artículo 3 de la citada Directiva, una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente efectuada de conformidad con dicho artículo será la que identifica, describe y evalúa los efectos directos e indirectos del ruido sobre el ser humano en caso de utilización de un bien inmueble afectado por un proyecto como el controvertido en el litigio principal.

30 Por tanto, procede señalar que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente tal como se prevé en el artículo 3 de la Directiva 85/337 no incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trata sobre el valor de bienes materiales.

31 No obstante, esta afirmación no implica necesariamente que el artículo 3 de la Directiva 85/337 deba interpretarse en el sentido de que la circunstancia de que, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, en particular, respecto a los efectos sobre uno o varios de los factores enumerados en dicho artículo aparte de los bienes materiales, no confiera a un particular ningún derecho a obtener la reparación de un perjuicio patrimonial causado por la disminución del valor de sus bienes materiales.

32 A este respecto, procede recordar, de entrada, que el Tribunal de Justicia ya ha declarado que un particular puede invocar la obligación de realizar una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, en relación con los artículos 1, apartado 2, y 4 de ésta (véase la sentencia de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, Rec. p. I-723, apartado 61). De este modo, dicha Directiva confiere a los particulares afectados un derecho a que los servicios competentes evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate y les consulten a este respecto.

(...)

35 En circunstancias en las que la exposición al ruido resultante de un proyecto a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 85/337 tiene efectos notables sobre el ser humano, en el sentido de que una casa utilizada como vivienda que quede afectada por dichos ruidos será menos apta para cumplir su función y que el medio ambiente del ser humano, su calidad de vida y, eventualmente, su salud se verán afectadas, una disminución del valor patrimonial de dicha casa puede, en efecto, ser una consecuencia económica directa de tales efectos sobre el medio ambiente, lo que procede examinar caso por caso.

36 Por ello, procede concluir que la prevención de perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, está amparada por el objetivo de protección perseguido por la Directiva 85/337. Dado que esos daños económicos son consecuencias directas de tales repercusiones, deben diferenciarse de los daños económicos que no tengan su origen directo en las repercusiones sobre el medio ambiente y que, por ello, no están amparados por el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva, tales como, en particular, ciertas desventajas competitivas.

37 En lo que atañe al derecho a la reparación de tales perjuicios patrimoniales, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que los Estados miembros están obligados, en virtud del principio de cooperación leal previsto en el artículo 4 TUE, apartado 3, a eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que, a fin de subsanar la falta de realización de la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, incumbe al juez nacional determinar si el Derecho interno prevé la posibilidad de revocar o suspender una licencia ya concedida con el fin de someter este proyecto a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, conforme a las exigencias de la Directiva 85/337, o, con carácter alternativo y siempre que el particular dé su consentimiento, la posibilidad de que este último reclame la reparación de cualquier perjuicio sufrido (véase la sentencia Wells, antes citada, apartados 66 a 69).

(...)

40 No obstante, procede recordar que el Derecho de la Unión confiere a los particulares, si se cumplen ciertos requisitos, el derecho a obtener una indemnización por los daños causados por violaciones del Derecho de la Unión. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión que le son imputables es inherente al sistema de los Tratados en los que ésta se funda (véase la sentencia de 25 de noviembre de 2010, Fuß, C-429/09, Rec. p. I-12167, apartado 45 y jurisprudencia citada).

41 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que los particulares perjudicados tienen derecho a obtener una reparación cuando se cumplen tres requisitos: que la norma de Derecho de la Unión infringida tenga por objeto conferirles derechos, que la violación de esta norma esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre tal violación y el perjuicio sufrido por los particulares (véanse las sentencias Fuß, antes citada, apartado 47, así como de 9 de diciembre de 2010, Combinatie Spijker Infrabouw-De Jonge Konstruktie y otros, C-568/08, Rec. p. I-12655, apartado 87 y jurisprudencia citada).

42 Estos tres requisitos son necesarios y suficientes para generar, en favor de los particulares, un derecho a obtener reparación que tiene su fundamento directamente en el derecho de la Unión, sin excluir, no obstante, que, con arreglo al Derecho nacional, el Estado miembro de que se trate pueda incurrir en responsabilidad en virtud de requisitos menos restrictivos (véase la sentencia *Brasserie du pêcheur* y *Factortame*, antes citada, apartado 66).

43 La apreciación, basada directamente en el Derecho de la Unión, de los requisitos que permiten determinar la responsabilidad de los Estados miembros por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión corresponde, en principio, a los órganos jurisdiccionales nacionales conforme a las orientaciones suministradas por el Tribunal de Justicia para dicha apreciación (véase la sentencia de 12 de diciembre de 2006, *Test Claimants in the FII Group Litigation*, C-446/04, Rec. p. I-11753, apartado 210 y jurisprudencia citada).

44 A este respecto, ya se ha señalado, en los apartados 32 y 36 de la presente sentencia, que la Directiva 85/337 confiere a los particulares afectados un derecho a que los servicios competentes del Estado miembro en cuestión evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate y que los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección de dicha Directiva.

45 No obstante, como se ha indicado en el apartado 41 de la presente sentencia, además de la comprobación de que la violación de la norma del Derecho de la Unión está suficientemente caracterizada, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación en cuestión y los daños sufridos por los particulares es un requisito indispensable del derecho a obtener reparación, existencia que incumbe también comprobar a los tribunales nacionales, de conformidad con las orientaciones dadas por el Tribunal de Justicia.

46 A tal fin, procede tener en cuenta la naturaleza de la norma violada. En el presente caso, dicha norma prevé una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, pero no establece una regulación de fondo relativa a la ponderación de las repercusiones sobre el medio ambiente con otros factores ni prohíbe tampoco la realización de proyectos que puedan tener efectos negativos para el medio ambiente. Dichas características indican que la violación del artículo 3 de la referida Directiva, a saber, en el caso de autos, la falta de realización de la evaluación prescrita por dicho artículo, no constituye, en principio, por sí misma, la causa de la disminución del valor de un bien inmueble.

47 En consecuencia, se evidencia que, según el Derecho de la Unión, la circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de la Directiva 85/337, no confiere, en principio, por sí misma a un particular el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente. No obstante, corresponde en último término al juez nacional, que es el único competente para apreciar los hechos del litigio del que conoce, comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión aplicables al derecho a obtener reparación, en particular la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.

48 Por ello, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 3 de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, tal como se prevé en dicho artículo, no incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trate sobre el valor de bienes materiales. No obstante,

los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva. La circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, no confiere, en principio, por sí misma a un particular, según el Derecho de la Unión y sin perjuicio de normas del Derecho nacional menos restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente del citado proyecto. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión aplicables al derecho a obtener una reparación, en particular, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.”

### **Comentario del autor:**

El Tribunal en esta sentencia sigue su doctrina previa sobre el efecto directo de la Directiva de EIA y la posible exigencia por los particulares del Derecho a obtener reparación en caso de violación del Derecho comunitario. Los particulares podrán exigir la reparación por daños patrimoniales derivados de las repercusiones ambientales, en los supuestos de actividades que no hayan sido sometidas a evaluación de impacto ambiental pese a las exigencias comunitarias. En ese caso le corresponde al juez nacional apreciar si hay una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.

Resumimos los aspectos más relevantes del pronunciamiento en los siguientes tres puntos:

1. La evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente tal como se prevé en el artículo 3 de la Directiva 85/337 no incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trata sobre el valor de bienes materiales. No obstante, los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva.
2. La Directiva 85/337 confiere a los particulares afectados un derecho a que los servicios competentes del Estado miembro en cuestión evalúen las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate y que los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección de dicha Directiva
3. La circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, no confiere, en principio, por sí misma a un particular, según el Derecho de la Unión y sin perjuicio de normas del Derecho nacional menos restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente del citado proyecto. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión aplicables al derecho a obtener una reparación, en



particular, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos.

Documento adjunto: 

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de abril de 2013

### [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Segunda\) de 7 de marzo de 2013, Lapin elinkeino, asunto C-358/11](#)

**Autor:** J. José Pernas García, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidade da Coruña

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Palabras clave:** Medio ambiente; residuos; residuos peligrosos; Directiva 2008/98/CE; antiguos postes de telecomunicaciones tratados con soluciones de CCA (cobre-cromo-arsénico); registro, evaluación y autorización de las sustancias químicas; Reglamento (CE) n° 1907/2006 (Reglamento REACH); lista de los usos de la madera tratada que figura en el anexo XVII del Reglamento REACH; antiguos postes de telecomunicaciones utilizados como soporte de pasarelas

#### **Resumen:**

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, y del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH).

Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre la Oficina central de Laponia para actividades económicas, transporte y medio ambiente, sección de transporte e infraestructuras, (en lo sucesivo, «liikenne ja infrastruktuuri -vastualue») y el la Federación para la protección del medio ambiente en Laponia (en lo sucesivo, «Lapin luonnonsuojelupiiri») acerca de la ejecución de obras de reparación de un sendero que comprenden pasarelas cuya base está constituida por antiguos postes de telecomunicaciones de madera tratados con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico, en lo sucesivo, «solución de CCA»).

El *Lapin luonnonsuojelupiiri* estimó que esos postes constituían residuos peligrosos. Solicitó a la autoridad competente en materia de protección medioambiental, que prohibiera la utilización de esos materiales. Dado que esa solicitud fue denegada por decisión de 24 de febrero de 2009, la citada entidad interpuso recurso ante el tribunal de lo contencioso-administrativo de Vaasa, que anuló esa decisión denegatoria por sentencia de 9 de octubre de 2009. El tribunal remitente se pregunta en particular si es necesario disponer de un permiso medioambiental conforme a la Ley 86/2000 de protección del medio ambiente para utilizar antiguos postes de telecomunicaciones tratados con una solución de CCA. Considera que para resolver esa cuestión es necesario determinar si esos postes, reutilizados actualmente como madera de soporte, son residuos, en particular residuos peligrosos, o si han perdido esa naturaleza por el hecho de su reutilización, siendo así que el Reglamento REACH autoriza el uso de esas maderas tratadas.

En esas circunstancias el tribunal remitente decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Puede deducirse directamente del hecho de haber clasificado determinados residuos como residuos peligrosos que el uso de la sustancia o del artículo generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 2008/98/CE [...]? ¿Puede un residuo peligroso dejar de ser residuo, si se cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE?

2) Al interpretarse el concepto de residuo, en particular al apreciar la obligación de desprenderse de la sustancia o el artículo, ¿ha de tenerse en cuenta el hecho de que la reutilización del artículo objeto de apreciación está permitida en determinadas circunstancias con arreglo al anexo XVII, citado en el artículo 67 del Reglamento REACH? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué importancia ha de atribuirse a este hecho?

3) ¿Se han armonizado mediante el artículo 67 del Reglamento REACH las exigencias para la fabricación, la comercialización o el uso en el sentido del artículo 128, apartado 2, del Reglamento REACH, de modo que el uso de los compuestos y artículos enunciados en el anexo XVII no puede impedirse sobre la base de disposiciones nacionales en materia de medio ambiente, si dichas restricciones no han sido publicadas en la lista elaborada por la Comisión en virtud del artículo 67, apartado 3, del Reglamento REACH?

4) ¿Debe interpretarse la lista de los fines para los que puede usarse madera tratada con una solución de CCA contenida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH en el sentido de que contiene una enumeración exhaustiva de todos los fines para los que puede usarse dicha madera?

5) ¿Puede equipararse, en el caso de autos, el uso controvertido de la madera como soporte para un sendero a los fines enunciados en la citada lista, de modo que dicho uso pueda permitirse sobre la base del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, siempre que se cumplan las demás condiciones necesarias?

6) ¿Qué circunstancias deben tenerse en cuenta al apreciar si existe riesgo de repetido contacto con la piel en el sentido del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), del Reglamento REACH?

7) ¿Ha de entenderse por el término “riesgo”, contenido en la disposición enunciada en la sexta cuestión, que el repetido contacto con la piel ha de ser teóricamente posible o procede entender que tiene que ser probable al menos en cierta medida?»

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

*“Sobre la tercera cuestión*

30 Con su tercera cuestión, que conviene examinar en primer término, el tribunal remitente pregunta si los artículos 67 y 128 del Reglamento REACH deben interpretarse en el sentido de que éste armoniza las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia como la propia de los compuestos del arsénico, que por otro lado es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

31 Es necesario recordar al respecto que, según su artículo 1, apartado 1, el Reglamento REACH pretende garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación (sentencia de 7 de julio de 2009, S.P.C.M. y otros, C-558/07, Rec. p. I-5783, apartado 35).

32 Como ha expuesto la Abogado General en el punto 55 de sus conclusiones, la libre circulación en el mercado interior se garantiza por la obligación de los Estados miembros, con arreglo al artículo 128, apartado 1, del Reglamento REACH, de no prohibir, restringir ni impedir la fabricación, importación, comercialización o uso de una sustancia, como tal o en forma de mezcla o en un artículo, que esté comprendida en el ámbito de aplicación de ese Reglamento, que cumpla lo dispuesto en él y, cuando proceda, en los actos de la Unión adoptados en su aplicación. No obstante, según el apartado 2 del mismo artículo 128, lo dispuesto en el Reglamento REACH no impedirá a los Estados miembros mantener o establecer normas nacionales que tengan por objeto la protección de los trabajadores, la salud humana y el medio ambiente y se apliquen en aquellos casos en los que el referido Reglamento no armoniza los requisitos sobre fabricación, comercialización o uso.

33 Por tanto, de esas disposiciones resulta que el legislador de la Unión se propuso armonizar esas exigencias en algunos supuestos, entre los que está el previsto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento REACH.

34 En efecto, según esa última disposición una sustancia como tal, o en forma de mezcla o en un artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVII, no se fabricará, comercializará ni usará a menos que cumpla las condiciones de dicha restricción.

35 De ello se deduce que la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia prevista en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento REACH no pueden someterse a condiciones distintas de las establecidas por éste y que obedecen a la necesidad de una acción «a escala comunitaria», como resulta de lo dispuesto en los artículos 68, apartado 1, y 69 del mismo Reglamento.

36 Aunque el artículo 67, apartado 3, del Reglamento REACH autoriza a un Estado miembro a mantener restricciones vigentes más estrictas que las previstas en el anexo XVII, esta posibilidad se establece con carácter transitorio, hasta el 1 de junio de 2013, y a condición de que dichas restricciones hayan sido notificadas a la Comisión, lo que la República de Finlandia reconoce no haber hecho. La naturaleza transitoria y condicional de esa posibilidad no puede desvirtuar la existencia de la armonización realizada por el artículo 67, apartado 1, del Reglamento REACH.

37 Por consiguiente, si un Estado miembro se propone someter a nuevas condiciones la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII del Reglamento REACH, sólo puede hacerlo, bien conforme al artículo 129, apartado 1, de ese Reglamento, para hacer frente a una situación de urgencia con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, o bien conforme al artículo 114 TFUE, apartado 5, basándose en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. La adopción por los Estados miembros de condiciones distintas sería incompatible con los objetivos de este Reglamento (véase por

analogía la sentencia de 15 de septiembre de 2005, Cindu Chemicals y otros, C-281/03 y C-282/03, Rec. p. I-8069, apartado 44).

38 Siendo así, procede responder a la tercera cuestión que los artículos 67 y 128 del Reglamento REACH deben interpretarse en el sentido de que el Derecho de la Unión lleva a cabo una armonización de las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia como la propia de los compuestos del arsénico, que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

*Sobre las cuestiones cuarta y quinta*

39 Con sus cuestiones cuarta y quinta, que es oportuno examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta en sustancia si el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, que enumera las aplicaciones para las que se puede utilizar la madera tratada con una solución de CCA, debe interpretarse en el sentido de que esa disposición tiene un carácter exhaustivo y por tanto no puede extenderse a aplicaciones diferentes de las que enumera.

40 Las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, del Reglamento REACH especifican los supuestos en los que caben excepciones a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo punto que prohíbe utilizar compuestos de arsénico para la protección de la madera.

41 Tanto del texto mismo como del objeto de esas disposiciones se deduce que la excepción prevista en ese apartado 4 se debe interpretar estrictamente.

42 En efecto, consta que, al incluir los compuestos del arsénico en el anexo XVII del Reglamento REACH, el legislador de la Unión estimó, como se deduce en especial del título de ese anexo y de los artículos 68 y 69 del mismo Reglamento, que esa sustancia presenta un peligro o un riesgo no controlado o incluso inaceptable para la salud humana o el medio ambiente. Por esa razón las excepciones al uso de dicha sustancia no pueden interpretarse de forma extensiva.

43 En consecuencia, la lista de las aplicaciones para las que se puede usar la madera tratada con una solución de CCA, previstas en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, tiene un carácter exhaustivo.

*Sobre las cuestiones sexta y séptima*

46 Mediante sus cuestiones sexta y séptima, que conviene examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta, en sustancia, cuál es el alcance de las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento REACH, según las cuales la madera tratada con una solución de CCA no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel.

47 Como ha manifestado la Abogado General en los puntos 45 y 46 de sus conclusiones, el legislador de la Unión no ha pretendido prohibir el uso de dicha madera basándose en la existencia de un mero riesgo de contacto cutáneo, porque en la práctica nunca se puede excluir tal riesgo de forma absoluta. Por tanto, lo que justifica la prohibición es el riesgo de contacto repetido.

48 Atendiendo a los objetivos del Reglamento REACH, según se han recordado en el apartado 31 de la presente sentencia, el riesgo previsto de esa manera debe ser el que expone al público afectado, por la frecuencia del contacto cutáneo, a un peligro para la salud humana.

49 Acerca de ello, es oportuno señalar que en virtud del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, la madera que haya sido tratada con soluciones de CCA sólo podrá comercializarse para usos profesionales o industriales siempre que resulte improbable que, durante la vida útil de la instalación, el público en general entre en contacto cutáneo con la madera.

50 De ello se deduce que la prohibición establecida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento REACH debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada con una solución de CA.

51 Por tanto, la apreciación de esa probabilidad depende de las condiciones concretas de utilización de las aplicaciones para las que puede emplearse la madera tratada con una solución de CCA. En particular, en circunstancias como las del asunto principal esa probabilidad podría depender en especial de las condiciones en las que los postes de telecomunicaciones de que se trata se integran en la estructura misma de las pasarelas, o también de de las diferentes clases de usos que se hagan de ellas. Si esos postes se limitan efectivamente a sustentar esas pasarelas sin constituir la calzada por la que los usuarios pasan en condiciones normales, parece en principio improbable que la piel de éstos entre en contacto de manera repetida con la madera tratada. No obstante, corresponde al tribunal remitente realizar esa apreciación.

52 Siendo así, procede responder a las cuestiones sexta y séptima que las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento REACH según las que la madera tratada con una solución de CCA no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel deben interpretarse en el sentido de que la prohibición referida debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada, probabilidad que ha de deducirse de las condiciones concretas de utilización normal de la aplicación para la que se haya empleado esa madera, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente.

44 En lo que atañe al uso de la madera en las obras que han dado lugar al litigio principal, no se deduce de los documentos obrantes en los autos remitidos al Tribunal de Justicia y, en particular, de las fotografías que contienen, que las pasarelas en cuestión en el asunto principal, atendiendo en especial a su estructura y su función, presenten características diferentes de las de cualquier puente o construcción necesaria para sustentar una vía. No obstante, corresponde exclusivamente al juez nacional comprobar si la utilización de los postes de telecomunicaciones de que se trata para servir como soporte a esas pasarelas está comprendida efectivamente entre las aplicaciones previstas en la lista mencionada en el anterior apartado de esta sentencia.

45 Siendo así, procede responder a las cuestiones cuarta y quinta que el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, que enumera las aplicaciones para las que, en concepto de excepción, se puede utilizar la madera tratada con una solución de CCA,

debe interpretarse en el sentido de que la enumeración contenida en esa disposición tiene un carácter exhaustivo y la referida excepción no puede por tanto aplicarse a supuestos diferentes de los previstos en ella. Corresponde al tribunal remitente comprobar si, en las circunstancias del asunto principal, la utilización de los postes de telecomunicaciones de que se trata para servir como soporte a pasarelas está comprendida efectivamente entre las aplicaciones enumeradas en esa disposición.

*Sobre la primera cuestión*

53 Con su primera cuestión el tribunal remitente pregunta en sustancia si de la exigencia establecida en el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, letra d), de la Directiva 2008/98, según la cual, para que un residuo deje de ser residuo a raíz de una operación de valorización o de reciclado, su uso no debe generar impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana, se deduce que un residuo comprendido en la categoría de residuos peligrosos nunca puede dejar de ser un residuo.

54 Para plantear esta cuestión el tribunal remitente parte de la premisa de que los postes de telecomunicaciones de que se trata en el asunto principal, tras haber finalizado su destino inicial, devinieron residuos en el sentido de la Directiva 2008/98, y su nuevo destino, como estructura de soporte de pasarelas, sólo puede ser compatible con las exigencias de esa Directiva si han perdido la cualidad de residuos según las condiciones previstas por el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la misma Directiva, en particular si su uso no tiene efectos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana.

55 Sin embargo, como ha observado la Abogado General en el punto 67 de sus conclusiones, el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/98 se limita a enunciar las condiciones a las que deben ajustarse los criterios específicos que permitan determinar qué residuos dejan de ser residuos, en el sentido del artículo 3, punto 1, de esa Directiva, cuando han sido sometidos a una operación de valorización o reciclado. Por tanto, por sí mismas esas condiciones no permiten determinar directamente que unos residuos concretos ya no deben considerarse como tales. Por otro lado, consta que el Derecho de la Unión no ha establecido esos criterios específicos para la madera tratada en circunstancias como las del litigio principal.

56 Sin embargo, es cierto que, en virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2008/98, cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria los Estados miembros podrán decidir caso por caso si un determinado residuo ha dejado de serlo teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable en la materia. Por tanto, para dar una respuesta útil al tribunal remitente es preciso examinar, atendiendo a dicha jurisprudencia, si un residuo considerado peligroso puede dejar de ser residuo, lo que no excluye el artículo 6 de la Directiva 2008/98 ni ninguna otra disposición de ésta.

57 Hay que recordar al respecto que, incluso cuando un residuo haya sido objeto de una operación de valorización completa que tenga como consecuencia que la sustancia de que se trata haya adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima, esa sustancia puede ser considerada sin embargo como un residuo si, con arreglo a la definición del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98, su poseedor se desprende o tiene la intención o la obligación de desprenderse de ella (véanse en ese sentido las sentencias de 15 de junio de 2000, ARCO Chemie Nederland y otros, C-418/97 y C-419/97, Rec. p. I-4475,

apartado 94, y de 18 de abril de 2002, Palin Granit y Vehmassalon kansanterveystyön kuntayhtymän hallitus, C-9/00, Rec. p. I-3533, apartado 46). Corresponde al tribunal remitente realizar las apreciaciones necesarias a tal efecto.

58 El hecho de que una sustancia sea el resultado de una operación de valorización en el sentido de la Directiva 2008/98 constituye tan sólo uno de los aspectos que deben tomarse en consideración para determinar si dicha sustancia sigue siendo un residuo, pero no permite, como tal, deducir una conclusión definitiva sobre ello (sentencia ARCO Chemie Nederland y otros, antes citada, apartado 97).

59 En consecuencia, para determinar si una operación de valorización permite transformar el objeto considerado en un producto utilizable hay que verificar, atendiendo a todas la circunstancias del asunto, si ese objeto se puede utilizar sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, conforme a las exigencias de la Directiva 2008/98 enunciadas, en especial, en sus artículos 1 y 13.

60 Por tanto, procede responder a la primera cuestión que el Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98 si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si, además, no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la misma Directiva, lo que incumbe verificar al tribunal remitente.

### *Sobre la segunda cuestión*

61 Mediante su segunda cuestión el tribunal remitente pregunta en sustancia si el Reglamento REACH, en particular su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

62 Como se ha recordado en el apartado 31 de la presente sentencia, el Reglamento REACH pretende en especial garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Teniendo en cuenta ese objetivo, debe estimarse que el legislador de la Unión, al autorizar con ciertas condiciones el uso de la madera tratada con soluciones de CCA, ha considerado que, aunque ese tratamiento se haya realizado con una sustancia peligrosa que es objeto de restricciones en aplicación de dicho Reglamento, tal peligrosidad no puede afectar a ese alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente cuando el uso esté limitado a aplicaciones específicas.

63 Pues bien, conforme al artículo 13 de la Directiva 2008/98 la gestión de los residuos debe realizarse con un objetivo comparable, sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente. Siendo así, nada se opone a que, para apreciar esa exigencia, se tenga en cuenta el hecho de que un residuo peligroso deja de ser un residuo porque su valorización se realiza en forma de una utilización autorizada por el anexo XVII del Reglamento REACH, y por tanto su poseedor ya no está obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de esa Directiva.

64 En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión que el Reglamento REACH, en particular su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante en circunstancias como las del litigio principal para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si además no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la misma Directiva, lo que incumbe verificar al tribunal remitente.

2) El Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, en su versión resultante del Reglamento (CE) n° 552/2009 de la Comisión, de 22 de junio de 2009, en particular su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico), debe interpretarse en el sentido de que es relevante en circunstancias como las del litigio principal para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

3) Los artículos 67 y 128 del Reglamento n° 1907/2006, en su versión resultante del Reglamento n° 552/2009, deben interpretarse en el sentido de que el Derecho de la Unión lleva a cabo una armonización de las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia como la propia de los compuestos del arsénico, que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento.

4) El anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento n° 1907/2006, en su versión resultante del Reglamento n° 552/2009, que enumera las aplicaciones para las que, en concepto de excepción, se puede utilizar la madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico), debe interpretarse en el sentido de que la enumeración contenida en esa disposición tiene un carácter exhaustivo y la referida excepción no puede por tanto aplicarse a supuestos diferentes de los previstos en ella. Corresponde al tribunal remitente comprobar si, en las circunstancias del asunto principal, la utilización de los

postes de telecomunicaciones de que se trata para servir como soporte a pasarelas está comprendida efectivamente entre las aplicaciones enumeradas en esa disposición.

5) Las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento nº 1907/2006, en su versión resultante del Reglamento nº 552/2009, según las que la madera tratada con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico) no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel, deben interpretarse en el sentido de que la prohibición referida debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada, probabilidad que ha de deducirse de las condiciones concretas de utilización normal de la aplicación para la que se haya empleado esa madera, lo que corresponde apreciar al tribunal”

### Comentario del autor:

El TJUE, siguiendo su doctrina previa sobre el concepto de residuos, no excluye por principio que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98 si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si, además, no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él.

Partiendo de esta premisa, el TJUE analiza si el régimen de ordenación de sustancias peligrosas del reglamento REACH puede servir de referencia para determinar la condición de residuo de una sustancias o material. Así, en este caso, el hecho de que el Reglamento REACH autorizara la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante, en circunstancias como las del litigio principal, para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.

Esta doctrina del TJUE puede abrir el camino para una determinación más reglada de la condición de residuo, al vincularlo con las exigencias sustantivas de ordenación administrativa de la regulación sobre sustancias peligrosas. Esta sentencia clarifica en este sentido la relación entre la normativa sectorial de residuos y la regulación sobre sustancias peligrosas.

Documento adjunto: 

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de abril de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 535/2013

**Temas Clave:** Aguas; Recursos Hídricos; Administración Hidráulica; Urbanismo; Planes Urbanísticos; Informe Determinante; Colaboración y Coordinación Interadministrativa

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento de Zarra contra la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 2009 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, estimatoria del recurso contencioso-administrativo sostenido por el Ayuntamiento de Ayora contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente de 4 de noviembre de 2005, desestimatoria del requerimiento previo formulado contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 14 de abril, por el que se acordó la aprobación de la Homologación y Plan Parcial Complejo Ambiental “Las Hoyas” de Zarra, así como contra la resolución del Directo General de Planificación y Ordenación Territorial de 17 de junio de 2005, por la que se tuvo por cumplimentado el citado Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo y contra la Resolución de la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente de 27 de septiembre de 2006, estimatoria parcial del recurso de alzada interpuesto por una Sociedad Anónima contra la Resolución del Director General de Planificación y Ordenación Territorial de 17 de junio de 2005.

La Sala de instancia había estimado el recurso porque la aprobación de la Homologación y Plan Parcial de Zarra citado, por el que se había operado una reclasificación de suelo urbanizable común en suelo urbanizable con uso industrial, se había realizado sin que quedase debidamente garantizado el suministro de agua para el desarrollo urbanístico pretendido. Concretamente, no se había solicitado el informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre disponibilidad de agua, supliéndose por un certificado del Alcalde de Zarra.

Planteado el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la cuestión principal que se plantea en esta Sentencia es la de si resulta exigible el informe de la Confederación Hidrográfica sobre la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico en el marco del procedimiento de elaboración del Plan Parcial citado y, en su caso, el carácter de este informe.

El Tribunal Supremo considera que el informe de la Confederación Hidrográfica es preceptivo y además vinculante. Por ello, desestima los recursos de casación interpuestos por la Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento de Zarra, con imposición a las referidas Administraciones de las costas procesales causadas, por mitad, hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa del Ayuntamiento comparecido como recurrido, de tres mil euros.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“1º) No cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere, *ab initio*, el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente.

(...) 2º) No cabe tampoco aducir que la disposición adicional segunda, apartado 4º, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos como el aquí examinado.

(...) Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél.

Cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva, lo hace bajo la consideración de que la adjudicación competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, si bien, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio.

(...) Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la disposición adicional 2ª, apartado 4º, de la Ley 13/2003, que se limita a establecer un mecanismo de conciliación y armonización de las competencias concurrentes ( resalta el precepto que los informes estatales se emitirán "*tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada*" ), previendo, no obstante, que, de no resultar fructíferos esos intentos de composición, habrá de prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico pretendido, aunque única y exclusivamente en cuanto concierne a "*la preservación de las competencias del Estado*", que no respecto de otros ámbitos o materias.

En cualquier caso, la cuestión queda despejada desde el momento que el propio legislador valenciano ha dejado sentada con carácter general la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad autónoma. No cabe sostener - como pretende el Letrado de la Generalidad Valenciana- que el artículo 83.2 de la Ley urbanística valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, cuando se remite a la tan citada disposición adicional 2ª, 4º,

de la Ley 13 /2003, lo hace sólo en cuanto afecta a las concesiones de obras públicas estatales. Al contrario, el tenor de este artículo 83.2 es claro en cuanto abarca con amplitud a los diversos campos y distintas competencias en que se desenvuelve la acción administrativa estatal, sin que haya base para defender una interpretación tan reduccionista como aquel pretende.

3º) *El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo* , en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); *y es además vinculante* en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la Disposición Adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana” (FJ 5º).

“Desde esta perspectiva, por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo; y 2º) más aún, la posibilidad de apartarse motivadamente de esos informes no es absoluta ni incondicionada, sino que ha de moverse dentro de los límites marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente en cuyo seno ese informe estatal se ha evacuado. Esto es, que un hipotético apartamiento del informe sobre suficiencia de recursos hídricos sólo puede sustentarse en consideraciones propias del legítimo ámbito de actuación y competencia del órgano decisor (autonómico en este caso) y no puede basarse en consideraciones que excedan de ese ámbito e invadan lo que sólo a la Administración del Estado y los órganos que en ella se insertan corresponde valorar, pues no está en manos de las Comunidades Autónoma disponer de la competencia exclusiva estatal. Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2ª, 4ª, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a sentar, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicompreensiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado” (FJ 6º).

#### **Comentario de la autora:**

Estamos ante otra Sentencia que se pronuncia sobre el carácter preceptivo y vinculante del informe de la Confederación Hidrográfica sobre la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico en el marco del procedimiento de elaboración de un instrumento urbanístico –en este caso, un Plan parcial–. Aun cuando ni el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en su artículo 25.4, ni el artículo 15.3 de la Ley del Suelo estatal le atribuyen a este informe el carácter vinculante, así lo viene interpretando el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 24 de abril de 2012. Esta Sentencia confirma, pues, una línea jurisprudencial que se está consolidando y que da un paso adelante al considerar que el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, aun cuando no se considere formalmente en la normativa como “vinculante”, desde una perspectiva material,



en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado.

**Documento adjunto:** [!\[\]\(81b4e6ca8777f6bc18aa83ffdf2ca936\_img.jpg\)](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2013*

**Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)**

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 319/2013

**Temas Clave:** Evaluación de Impacto Ambiental; Declaración de Impacto Ambiental; Proyectos; Infraestructuras Hidráulicas; Trasvases; Energía Eléctrica; Líneas Eléctricas de Alta Tensión

**Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2009, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Alzira. Esta Sentencia, ahora objeto de recurso, estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Alzira y en el que fue parte demandada la Administración General del Estado, contra la Resolución de la Ministra de Medio ambiente, de 20 de junio de 2007, por la que se aprobó el “Expediente de información Pública del Proyecto Informativo de Conexión del Curso Bajo del río Júcar con el Tramo V; Nueva conducción del Júcar-Vinalopó”; y anuló la resolución recurrida por incumplimiento de lo previsto en la legislación valenciana de impacto ambiental, al no haberse realizado un estudio específico de impacto relativo al transporte y distribución de energía eléctrica, exigido por dicha normativa.

Son dos las cuestiones más importantes que se suscitan en el marco de este recurso. Por una parte, se plantea si el proyecto en cuestión, cuya objetivo y finalidad es la construcción de una infraestructura hidráulica para el posterior trasvase de agua, debe ser considerado en su conjunto o si pueden contemplarse aisladamente alguno de los proyectos que lo integran, como el relativo a una línea eléctrica que formaba parte del mismo. Por otra, debe determinarse si la Administración del Estado, en el momento de realizar la evaluación de impacto ambiental y aprobar la declaración de impacto ambiental de un proyecto de obras de competencia estatal, debe tomar en consideración la normativa autonómica en materia de evaluación de impacto ambiental, y, en el supuesto concreto que nos ocupa, la obligación de llevar a cabo un estudio específico relativo al transporte y distribución de energía, exigido por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley valenciana 2/1989, de 3 marzo, de impacto ambiental.

El Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, esgrime un único motivo de impugnación que articula al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables. En concreto, considera infringidos el artículo 1, apartados 1, 2 y 3 del Real

Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en relación con el artículo 2 de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de estudio de impacto ambiental de la Comunidad Valenciana y artículo 1 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. En su opinión, la exigencia, como hace la sentencia de instancia, de un estudio específico relativo al transporte y distribución de energía eléctrica, con base en el Decreto autonómico citado, infringe los preceptos que cita por cuanto la sentencia acude a la normativa autonómica en un supuesto en el que debe estarse a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y, por otra parte, desconoce la naturaleza del proyecto aprobado. En concreto, señala que el proyecto en cuestión está comprendido en el grupo 9, apartado c), epígrafe 8 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (“instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo”, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar”), por lo que la aplicación de la normativa autonómica de referencia resultaría contraria al Real Decreto Legislativo estatal. Además, complementa tal argumentación reiterando que el proyecto impugnado no es el relativo al transporte y distribución de energía mediante una línea de alta tensión, sino el de conducción de agua a larga distancia, sin que la contemplación en este de determinadas instalaciones eléctricas determine que se trate de un proyecto de transporte y distribución de energía eléctrica. En su opinión, el proyecto debe ser considerado en su conjunto, en función de su inclusión en los Anexos del Real Decreto Legislativo 1302/1986, y no en función de las concretas obras e instalaciones previstas en el mismo.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado; revoca y casa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 2009; y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alzira contra la Resolución de la Ministra de Medio Ambiental de 20 de junio de 2007, sin hacer especial declaración sobre las costas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“Pues bien, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -en relación con el ámbito competencial de las evaluaciones-, como la reciente jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con el ámbito de las evaluaciones ambientales -y, en concreto, en relación con la legislación sectorial relativa a la evaluación de líneas eléctricas-, como, en fin, el análisis específico del Evaluación de Impacto Ambiental de autos, y su posterior Declaración de Impacto Ambiental, nos conducen a la estimación del motivo formulado por el Abogado del Estado.

La STC 1/2012, de 13 de enero, resolviendo el Recurso de inconstitucionalidad 71/2001 interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el Tribunal Constitucional, reitera su anterior doctrina contenida en las SSTC 13/1998, de 22 de enero, y 101/2001, de 30 de marzo, señalando al respecto:

"Pues bien, las SSTC 13/1998 y 101/2006 ya concluyeron que no era inconstitucional la atribución al Estado de la competencia de evaluación de impacto ambiental respecto a los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, por cuanto que «es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad» ( STC 13/1998 , FJ 8). Por tanto, toda vez que los argumentos para sostener la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 en la redacción dada por el Real Decreto-ley 9/2000 son esencialmente los mismos que los que ya fueron objeto de análisis y rechazo en las citadas Sentencias, nos remitimos ahora para su desestimación a lo expuesto en los fundamentos jurídicos 7 y 8 de la STC 13/1998 y 4 y 5 de la STC 101/2006 "" (FJ 5°).

“Por su parte, este Tribunal Supremo se ha ocupado del ámbito de las evaluaciones ambientales sobre los grandes proyectos de obras públicas -como el que aquí nos concierne- así como, en concreto, sobre la evaluación del trazado de líneas eléctricas, tomando en consideración, en gran medida, además de la citadas normativas de evaluación, la sectorial correspondiente a la líneas y otras instalaciones eléctricas.

Así, en las SSTS de 8 y 9 de marzo de 2010 se hace referencia a la participación de las Comunidades Autónomas en un proyecto estatal de trazado de líneas eléctrica (...)

Por su parte, en la STS de 9 de febrero de 2010, aunque referida a una subestación, se trata de la cuestión referida a la necesidad de integrar la misma en un proyecto único (...)

Por otra parte, la STS de 18 de mayo de 2010 trata, entre otros extremos, la cuestión relativa a la infracción -por parte de una Declaración de Impacto Ambiental de procedencia estatal- de una Ordenanza Municipal, sobre obligatoriedad de soterramiento de líneas de alta tensión y del artículo 48 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2002 , de Urbanismo, sobre el necesario estudio de impacto paisajístico, señalándose al respecto, en el planteamiento del recurso, que la instalación de la línea de alta tensión provocaba -desde la normativa local y autonómica que se alegaba- vulnerabilidad alta en el término municipal de Seva y una contaminación visual grave en dicho municipio (...)

En un supuesto que guarda cierta relación con el de autos -ya que en el mismo se planteaba la necesidad de evaluación de un concreto desembalse de agua, a través de una obra de trasvase ya realizada- la STS de 14 de abril de 2011 señaló:

*"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 101/2006 de 30 de marzo, FFJJ 4, 5 y Fallo, que confirma la STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 8) ha declarado que, de acuerdo con el orden constitucional de competencias, la evaluación del impacto ambiental corresponde a la Administración que realiza o autoriza el proyecto de la obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia. Por ello la normativa aplicable al acuerdo de trasvase de volúmenes que se impugna es la del Estado (como han declarado las Sentencias de esta Sala de 14 de junio de 2010 (Casación 166/2008), de 17 de septiembre de 2010 (Casación 354/2008) y de 21 de octubre de 2010 Casación 527/2008). Así resulta de la propia Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Castilla La Mancha, que se invoca por la Asociación recurrente, ya que el artículo 2 apartado a) de la misma excluye de su ámbito de aplicación los proyectos, planes y programas cuya autorización o aprobación compete a la Administración General del Estado en virtud de la legislación sectorial, como es el caso presente, siempre que la legislación básica estatal fije el procedimiento aplicable.*

*Ese procedimiento se encuentra recogido hoy en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Conforme al mismo se someten a evaluación "los proyectos" para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales en los casos que especifica el Grupo 7 apartado c) de su Anexo 1" (...)*

Sobre la posibilidad de fragmentación de los grandes proyectos de obras, la STS de 8 de octubre de 2008 señaló que

*"... no existe una normativa que impida la fragmentación de los proyectos respecto de obras de grandes dimensiones, que permitan la consideración autónoma de sus diferentes partes, o que se trate de ampliaciones o modificaciones de obras existentes, siempre y cuando los proyectos correspondientes a esas partes fragmentadas sean objeto del correspondiente estudio de impacto ambiental como aquí ocurre, si la totalidad del proyecto lo exige, como claramente lo expresan las notas a los Anexos I y II del Real Decreto ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto legislativo 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental, y no se trate de eludir mediante la fragmentación los efectos medioambientales que se pudieran producir por agregación, cosa que aquí no se observa que haya ocurrido.*

*En segundo término, aunque en ese Real Decreto legislativo se expresa -Exp. de Motivos- la posibilidad de elegir, "entre diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada", ello hay que referirlo a las diferentes alternativas que se expresan en el estudio, pues si no fuera así la evaluación sería inabarcable, ya que se extendería a las innumerables posibilidades de ejecución que cualquier proyecto puede presentar".*

Por último, debemos dejar constancia de la STS de 16 de diciembre de 2004 en la que el Tribunal Supremo se va a fundamentar en la anterior e inmediata STUE de 16 de septiembre de 2004 (C-227/01, Comisión c. España, por la que se condenara a nuestro país por la falta de Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto de Línea Valencia-Tarragona. Tramo: Las Palmas-Oroposa. Plataforma"). En concreto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se había pronunciado sobre su necesidad señalando que *"Conforme al Anexo 2 al Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, se requiere estudio de impacto ambiental en los proyectos de líneas de ferrocarril de largocorrido que supongan nuevo trazado"*.

En todo caso, lo que debemos destacar es el rechazo de la Sala de la Comunidad Valenciana, del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Unión Europea, al planteamiento - en este caso del Estado que no había realizado la Declaración de Impacto Ambiental- de que para tal proyecto bastaba con la evaluación realizada con ocasión del PGOU de uno de los municipios por el que la vía férrea discurría, y que pretendía fundamentarse en la misma normativa autonómica valenciana que ha servido, en la sentencia de instancia que nos ocupa, para la estimación del recurso contencioso-administrativo; efectivamente -como en autos con la línea eléctrica a la que pone reparos el Ayuntamiento de Alzira-, el trozo de línea férrea, aisladamente considerado, se trataba de un proyecto incluido entre los que *"... conforme al Anexo de la Ley Autonómica Valenciana 2/89, de 3 de marzo de Impacto Ambiental y el Anexo I del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/89, de 3 de marzo, son proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental"* como son *"los de líneas de ferrocarril de nueva planta cuyo itinerario se desarrolle*

*íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana, salvo en el caso que desarrollen trazados y características recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con declaración positiva de impacto ambiental". En concreto se pretendía que -con relación con el supuesto de autos- "de acuerdo con la normativa autonómica, que es a la que hay que atender dado que el nuevo trazado se circunscribe al territorio de la Comunidad Valenciana, y que exime de la evaluación de impacto ambiental los nuevos trazados de ferrocarril cuando aparezcan recogidos en instrumentos de ordenación del territorio que cuenten con evaluación positiva, no era exigible Evaluación de Impacto Ambiental, lo que resulta lógico si se tiene en cuenta que si con la Evaluación de Impacto Ambiental se tratan de estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto causa sobre el medio ambiente, dicha finalidad queda cumplida con la evaluación sobre el PGOU de Benicasim en cuyo término municipal está previsto el nuevo trazado.*

Pues bien, la cuestión es resuelta por el Tribunal Supremo -en la STS que citamos de 16 de diciembre de 2004- limitándose a reproducir, *"por aplicación de los principios de supremacía y jerarquía del Derecho Comunitario Europeo"*, la STUE de 16 de septiembre de 2004, que condenara a España por falta de Declaración de Impacto Ambiental en el proyecto reseñado" (FJ 6º).

A) Debemos reiterar -y perfilar- la naturaleza del proyecto que nos ocupa -"Expediente de Información Pública del Proyecto Informativo de Conexión del Curso Bajo del río Júcar con el Tramo V; Nueva conducción del Júcar-Vinalopó- y que fuera aprobado por Resolución de la Ministra de Medio Ambiente mediante Resolución de 20 de junio de 2.007. En la tramitación del Proyecto se había dictado, por parte de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, Resolución de 8 de mayo de 2006, por la que -sobre la base de Propuesta de la misma fecha de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental- se formulaba Declaración de Impacto Ambiental sobre el Estudio Informativo del Proyecto "Conexión del Curso Bajo del río Júcar con el Tramo V de la conducción del Júcar-Vinalopó (Alicante-Valencia)", promovido por la Sociedad Estatal Aguas del Júcar" (publicada en el BOE de 14 de junio siguiente). En concreto se señalaba que *"el proyecto presentado a declaración de impacto ambiental resulta ambientalmente viable, para los ramales comunes y las alternativas de trazado elegidas,... según el estudio de impacto ambiental"*.

En síntesis, el objeto del proyecto de referencia tenía por finalidad la instalación de una conducción para el trasvase de recursos hídricos desde el Azud de la Marquesa hasta el Tramo V del conducción Júcar- Vinalopó, que, por su parte, se encontraba recogida en el Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar (aprobado por Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio), declarada de interés general y, en consecuencia, incluida en el Plan Hidrológico Nacional (Ley 10/2001, de 5 de julio, luego modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio). En el momento de la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental el proyecto se encontraba comprendido en el Grupo 9, Apartado c), Epígrafe 8º - Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/407/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar- del Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuenta con una longitud de 77,670 Km y un diámetro de 1,60/2,95 metros, está construido mayoritariamente en acero helicSoldado y, entre sus elementos, destacan cuatro estaciones de bombeo equipadas con grupos moto-bombas verticales, tres balsas de regulación impermeabilizadas, tres impulsores de longitud, dos sifones de longitud, dos túneles, cuatro acueductos, dieciséis hincas para salvar infraestructuras ya existentes, 137 arquetas tipo ventosa y 42 tipo desagüe, y, por lo que a las líneas eléctricas -para el movimiento del

sistema hidráulico- se refiere, las mismas son "6 Km de línea subterránea de media tensión de 20 kV y 45,6 Km en tres líneas de alta tensión de 132 kV" (FJ 7º)

“Dos son, sin embargo, las afirmaciones que debemos realizar:

- a) Que el "estudio específico" -o, como también se denomina en la sentencia, "estudio propio reclamado por el Decreto 162/90"- no es exigible en un proyecto como el de autos.
- b) Que, por otra parte, el Estudio de Impacto Ambiental, y la posterior Declaración de Impacto Ambiental, aprobada en la tramitación del Proyecto estatal anulado por la sentencia de instancia, reúne las condiciones precisas y necesarias para la viabilidad jurídica del citado Proyecto.

Efectivamente:

- a) La reclamación que se efectúa por el Ayuntamiento del Alzira, que la sentencia de instancia acepta, se centra -única y exclusivamente- en una de las cuatro líneas eléctricas que forman parte del Proyecto aprobado, cuyo objetivo y finalidad es la construcción de una infraestructura hidráulica para el posterior trasvase de agua; se trata, pues, de un proyecto tramitado y aprobado por la Administración -estatal- competente para ello, y cuyas características hemos reseñado con anterioridad.

En consecuencia, no existe en el presente recurso alegación alguna en relación con la procedencia medioambiental del proyecto en su conjunto, pues, la queja del Ayuntamiento recurrente no se refiere al trazado de la infraestructura hidráulica para el trasvase de agua, sino que la misma se produce -solo y exclusivamente, se insiste- en relación con una de las líneas eléctricas -de las cuatro que el proyecto contempla-, y que tienen como finalidad suministrar energía eléctrica a las cuatro diferentes estaciones de bombeo de la infraestructura hidráulica. Esto es, que las alegaciones de improcedencia medioambiental se centra, exclusivamente, en una parte, en un elemento -que podemos calificar de accesorio- que conjunto del proyecto: una de las líneas eléctricas que van a suministrar energía al mismo (...)

Como hemos podido comprobar la jurisprudencia de los diversos Tribunales que hemos expuesto en modo alguno soporta tal planteamiento desmembrador de los proyectos de grandes obras estatales, con apoyo en la argumentación del ejercicio de competencias propias -medioambientales específicas o urbanísticas- de las Administraciones autonómicas o locales; como la jurisprudencia expresa, con reiteración y sin fisuras, son otros los mecanismos de intervención y participación de estas Administraciones en los proyectos de envergadura superior a su ámbito geográfico o a particulares y genuinos intereses locales o autonómicos; mecanismos que tendrían, sin duda, apoyo en los imprescindibles principios de coordinación, cooperación y lealtad institucional. Pero lo que no resulta posible, desde la perspectiva del conjunto e integridad del proyecto, es su disección o desarticulación jurídica desde la perspectiva de las citadas competencias autonómicas o locales, sometiendo el proyecto a una sucesiva cadena de específicos controles y particulares evaluaciones -en este caso medioambientales- que harían inviables los proyectos de índole geográfica o interés superior.

Ni tal exigencia, ni la contraria -esto es, es fraccionamiento del proyecto general- resultan posibles, debiendo de ser los proyectos tomados en consideración y evaluados desde una perspectiva integral, global y de conjunto, resultando oportuno recordar lo que dijera el TJUE en la citada STJUE de 16 de septiembre de 2004 : Que *"bastaría con que las autoridades nacionales en cuestión fraccionaran un proyecto de una larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para que tanto el proyecto considerado en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento pudieran eludir lo dispuesto en dicha Directiva"*.

b) Por otra parte, no son ciertas las carencias que en la sentencia de instancia se realizan en relación con deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y su posterior Declaración de Impacto Ambiental, pues, de conformidad con el artículo 88.3 de la LRJCA , hemos podido examinar el conjunto del CD que en el expediente se contiene -que incluye completo el Estudio de Impacto Ambiental- y que acredita -sobrada y suficientemente- lo que en la Orden de la Ministra se expresa, esto es que *"El Estudio de Impacto Ambiental describe las instalaciones eléctricas necesarias y en el capítulo 5 identifica, describe y valora los efectos de la mismas sobre los factores del medio y en el capítulo 6 diseña medidas correctoras para minimizar su impacto ambiental"* (FJ 8º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia resulta de gran interés en materia de evaluación de impacto ambiental, por cuanto impone que los proyectos sujetos a evaluación se consideren en su integridad, evitando su fraccionamiento. En este caso concreto, el Tribunal Supremo considera que debe atenderse al proyecto en su conjunto, que era un proyecto de conducción de agua a larga distancia, incluido en el anexo I del Real Decreto Legislativo estatal de evaluación de impacto ambiental, y no a las concretas obras e instalaciones previstas en el mismo, como las referidas al transporte y distribución de energía eléctrica. En consecuencia, resultan aplicables las exigencias tanto procedimentales como sustantivas a las que estuviera sometido dicho proyecto unitario en su conjunto. Por ello, en el caso concreto resultaba aplicable el Real Decreto legislativo estatal y, aun cuando la normativa de la Comunidad valenciana exigía un estudio específico de impacto relativo al transporte y distribución de energía eléctrica, este estudio no resultaba exigible por no afectar al proyecto en su conjunto, sino únicamente a una de las líneas eléctricas que formaban parte del mismo y que constituía un elemento accesorio del conjunto del proyecto. Desde la perspectiva de las competencias autonómicas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no admite que el ejercicio de las competencias propias (ambientales o urbanísticas) de las Administraciones autonómicas o locales pueda desmembrar los proyectos de grandes obras estatales. En su opinión "no resulta posible, desde la perspectiva del conjunto e integridad del proyecto, es su disección o desarticulación jurídica desde la perspectiva de las citadas competencias autonómicas o locales, sometiendo el proyecto a una sucesiva cadena de específicos controles y particulares evaluaciones -en este caso medioambientales- que harían inviables los proyectos de índole geográfica o interés superior". Ahora bien, son importantes en este sentido, tal y como afirma la propia Sentencia, los mecanismos que, con base en los principios de coordinación, cooperación y lealtad institucional, permitan a estas Administraciones intervenir y participar en estos proyectos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Ricardo Enríquez Sancho\)](#)

**Autora:** Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 581/2013

**Temas Clave:** Instalaciones de radiocomunicación; Antenas de telefonía móvil; Emisiones electromagnéticas; Emisiones radioeléctricas; Contaminación electromagnética

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil Vodafone España S.A. contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2007, habiendo comparecido como parte recurrida el Ayuntamiento de Burriana y la entidad mercantil France Telecom España. Esta Sentencia estimaba en parte el recurso interpuesto por dicha entidad mercantil contra el acuerdo del Ayuntamiento de Burriana de 3 de junio de 2004 por el que se aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de las Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicación; y anulaba dos preceptos de dicha ordenanza.

La parte recurrente discrepa de la Sentencia recurrida solamente en cuanto consideró ajustados a derecho los artículos 6.1.c) y 17.c) de la referida Ordenanza. Dichos preceptos prohíben la instalación de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación “en escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos, así como en los edificios colindantes a esos espacios o que se sitúen en el linde o frente de fachada de los mismos. Asimismo y considerando las referidas zonas como espacios sensibles, se fija una distancia mínima de 100 metros entre estas y cualquier implantación de estaciones radioeléctricas”. En su único motivo de casación, Vodafone España S.A. alega que la sentencia recurrida infringe el artículo 149.1.21 de la CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, así como la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones que, desarrollada por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, no establecen prohibiciones absolutas en relación con los espacios sensibles, sino que solo exigen minimizar en la mayor medida de lo posible las emisiones en dichas zonas pero no prohibir su instalación en ellas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Burriana se opone al recurso afirmando su competencia con apoyo en la doctrina mantenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003, que repite la iniciada por la Sentencia de 24 de enero de 2000.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la Sentencia de instancia en cuanto declara ajustados al ordenamiento jurídico los artículos 6.1.c) y 17.c) de la Ordenanza de Burriana y anula dichos preceptos, sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“La Ordenanza municipal que da origen al presente proceso se apoya en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local , en particular en sus apartados d), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, f), protección del medio ambiente y h) protección de salubridad pública, y en su distintos preceptos se suceden regulaciones que responden a cualquiera de esas materias, aunque no es dudoso asignar los artículos 6.1.c) y 17. C, cuestionados en este motivo de casación a una medida de protección de la salubridad pública, como reconoce el propio Ayuntamiento recurrido al justificarlos en la preocupación existente entre los vecinos por la existencia de una instalación de ese tipo a menos de 100 metros de un colegio de la localidad.

Tal como declara la STC 8/2012, de 18 de enero, el Estado, por medio del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre "en el ejercicio de sus competencias en materia de sanidad y telecomunicaciones está configurando un procedimiento para la determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable, para su actualización conforme al progreso científico, así como para el control del cumplimiento por los operadores de estos niveles de emisión a través de un sistema de autorización, seguimiento, inspección y control en el que se entrelazan aspectos sanitarios y aspectos de telecomunicaciones". "En efecto, la regulación de los niveles de emisión persigue una uniformidad que responde a un claro interés general no solo porque los niveles tolerables para la salud han de serlo para todos los ciudadanos por igual, sino también porque los mismos operan como presupuesto del ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones y, concretamente, del ejercicio de las facultades de autorización, seguimiento e inspección de las instalaciones radioeléctricas. Es más, correlativamente, esos niveles de emisión fijados por el estado funcionan, también, como un elemento determinante del régimen jurídico de los operadores de instalaciones de radiocomunicación, así como de la funcionalidad del mercado de las telecomunicaciones, asegurando su unidad. En definitiva, a través del Real Decreto 1066/2001, el Estado ha establecido una regulación que ofrece, para todo el ámbito nacional, una solución de equilibrio entre la preservación de la protección de la salud y el interés público al que responde la ordenación del sector de las telecomunicaciones".

Las limitaciones impuestas por los artículos 6.1.c y 17.C de la Ordenanza de que trae causa el presente proceso interfieren el despliegue de la red en el término municipal y, además, invocan un título habilitante, el derivado del artículo 25.2 h LRBRL , en el que el Estado ya ha intervenido aplicando el principio de precaución con una reglamentación que, atendido el estado de la ciencia, tiene una pretensión de exclusividad, por lo que representa un ámbito en el que las Corporaciones locales tienen impedida cualquier posibilidad de regulación

El ejercicio por el Estado de sus competencias en relación con la adopción de las pertinentes medidas sanitarias frente a los riesgos derivados de la exposición de la población a emisiones radioeléctricas representa para los Ayuntamientos un límite al ejercicio de las que a ellos, en este campo, podrían corresponder en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.2 h y 28 LRBRL.

Ni el principio de autonomía municipal que garantiza el artículo 140 de la Constitución ni el principio de subsidiariedad de la acción de los entes locales que reconoce el artículo 28 LRBRL entre otros campos en el de la sanidad, puede invocarse cuando el Estado en el

ejercicio de sus competencias y velando por los intereses generales que a él le corresponden, ha establecido una regulación sobre la misma materia a la que sin duda alguna puede atribuirse una vocación de exclusividad, como sucede con el R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, en el que no solo se establecen mas límites de exposición al público en general a los campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioléctricas sino que se contienen específicas previsiones sobre la afectación de la población en esos espacios calificados como "sensibles", que agotan las medidas que en este campo puedan adoptarse basadas en el principio de precaución e impiden cualquier actuación municipal adoptada con base en el mismo título habilitante” (FJ 6º).

#### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia impide que una Ordenanza municipal pueda establecer una prohibición de instalación de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación a menos de 100 metros de determinadas zonas calificadas como espacios sensibles, como escuelas, hospitales... La justificación la halla el Tribunal Supremo en las competencias exclusivas del Estado en materia de telecomunicaciones. En la medida en que el Estado ya ha establecido una regulación en relación con la adopción de medidas sanitarias frente a los riesgos derivados de la exposición de la población a emisiones radioeléctricas, ello supone un límite infranqueable para los ayuntamientos, por lo que la potestad de ordenanza municipal en este ámbito queda mermada. Sin embargo, este pronunciamiento no está exento de polémica. Prueba evidente de ello es que la propia Sentencia viene acompañada de un interesante voto particular formulado por el Magistrado José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, al que se adhiere el magistrado Segundo Menéndez Pérez. En él, se sostiene que “la restricción municipal al emplazamiento de instalaciones de estaciones base o antenas de telefonía móvil en determinadas zonas o áreas calificadas como espacios sensibles, en la medida en que no impide la prestación del servicio de comunicaciones por los operadores, no supone una invasión ilegítima de la competencia estatal en materia de ordenación, planificación, gestión y uso de las redes, instalaciones y equipos de telecomunicaciones”. Es más, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 8 de enero, en este voto particular, el magistrado José Manuel Bandrés afirma que “Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, sostengo que los Ayuntamientos pueden acordar medidas adicionales de protección, relativas a prevenir el riesgo de exposición prolongada a los campos electromagnéticos procedentes de instalaciones de antenas de telefonía móvil mediante el establecimiento de distancias de seguridad frente a zonas sensibles –colegios, hospitales, parques y jardines públicos–, en virtud de los títulos competenciales en materia de ordenación urbanística, protección del medio ambiente y protección de la salubridad pública, enunciados en el artículo 25.2 d), f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la medida que cabe entender que las prescripciones contenidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, no tienen la vocación de agotar la ordenación regulatoria de las políticas públicas relativas a las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, por cuanto se dictan al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, según advierte la disposición final segunda de la referida norma reglamentaria”. Por ello, considera que “la regulación del régimen de distancias establecido en el artículo 6.1 c) de la Ordenanza Municipal reguladora de las Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicaciones, aprobada por el Ayuntamiento de

Burriana el 3 de junio de 2004, no menoscaba ni perturba ni cercena la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones ex artículo 149.1.21ª CE , por cuanto no cabe una interpretación exorbitante de esta competencia, desvinculada de la naturaleza de la actividad regulada, que vacíe de contenido la competencia municipal en materia de salud ambiental, ya que sería contraria al principio de autonomía local y, por ende, al principio de subsidiariedad, consagrados en los artículos 137 y 140 de la Constitución”.

**Documento adjunto:** 

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Andalucía

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de abril de 2013*

#### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Granada\), de 16 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 6603/2012

**Temas Clave:** Planes de Ordenación de Recursos Naturales; Parque Natural Cabo de Gata-Níjar; Cultivos agrícolas intensivos

#### **Resumen:**

En el supuesto de enjuiciamiento, se cuestiona el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque natural Cabo de Gata-Níjar. Los recurrentes se basan esencialmente en que 24 fincas de su titularidad han sido incluidas dentro del perímetro del Parque natural cuando no lo estaban en el Decreto de creación de dicho espacio protegido. Alegan que la nueva calificación de la mayoría de las fincas como zona C1 repercute en el régimen de sus usos y aprovechamientos, sobre todo porque ha quedado prohibida la agricultura intensiva mediante invernaderos.

La Sala encauza su resolución analizando el ejercicio de la potestad de planeamiento y su componente reglado y discrecional, condicionado por la realidad física que se ordena y se trata de proteger. Examina el contenido de los PORN y los criterios para su elaboración y llega a la conclusión de que en los Parques naturales se pueden prohibir actividades incompatibles con sus finalidades.

En relación con el perímetro del Parque, la Sala entiende que no ha habido una nueva ampliación sino que aquella se efectuó por Decreto 418/1994, de 25 de octubre, declarado firme. Se ampara en esta norma para no pronunciarse sobre si procede ampliar los espacios naturales incluidos en el inventario, supeditados a que los terrenos reúnan las características ecológicas para ello.

Respecto a la zonificación pretendida por los recurrentes, la Sala examina el contenido del artículo 5.3 del PORN aprobado por el Decreto 37/2008 a través del cual se establecen las normas generales que regularán los usos que pueden llevarse a cabo en las distintas zonas, las cuales resultarán de aplicación para las zonas de reserva, zonas de regulación especial y zonas de regulación común. Se detiene en la necesidad del establecimiento de mecanismos de aprovechamiento sostenible en estos espacios difícilmente compatible con una agricultura intensiva a base de plásticos e invernaderos que, por otra parte, tampoco los

recurrentes han demostrado haberse dedicado a ella con anterioridad a la aprobación del Decreto cuya nulidad se pretende; por lo que según criterio de la Sala no supone limitación al derecho de propiedad privada.

Esta exposición fáctica desemboca en la desestimación del recurso planteado. Para terminar, simplemente queremos puntualizar que la Sala se pronunció en términos semejantes en su Sentencia de 2 de julio de 2012 (Roj: STSJ AND 6711/2012), en el que el recurrente era titular de diversas fincas incluidas en el perímetro del Parque natural, respecto de las cuales la Administración Pública ejerció un retracto que fue anulado.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) El ejercicio de la potestad de planeamiento –aunque formalmente reglamentario– debe de situarse en un contexto fáctico y jurídico que en gran medida lo condiciona. Esto es, en gran medida, el planeamiento (y, por supuesto el PORN) parte del previo examen y del correspondiente reflejo documental de las determinadas zonas que integran su ámbito; para, a continuación, atribuir a la misma el nivel de protección y usos que, para dicho tipo de zona se contempla en el mismo Plan. Dicho de otra forma, que en tal actuación planificadora coexiste un importante componente reglado junto a un ámbito de actuación discrecional.

Es cierto, pues, que la potestad de planeamiento contiene un gran componente de actuación discrecional más, el desarrollo de tal actuación, intrínseca y esencial en el planeamiento, viene condicionada, en gran medida, por la realidad física que se ordena y, en este caso, intenta proteger (…)”

“(…) Ha de destacarse que el art. 4.1.2 se refiere a la necesidad de establecer mecanismos de aprovechamiento sostenible, que en relación a las explotaciones agrícolas, deben orientarse a: propiciar la paulatina transformación, o el traslado voluntario, de aquellos invernaderos y cultivos intensivos que se encuentran fuera de las áreas destinadas para tal uso en la zonificación, pero que fueron instalados con anterioridad a 1994, para proceder al desmonte de la estructura y restauración paisajística del área (como deriva del punto 8 del referido art. 4.1.2) y desarrollar programas para la corrección del impacto ambiental en las actuales Zonas C2 que contemplen actuaciones para evitar el impacto visual de los invernaderos sobre el paisaje y que minimicen su impacto contaminante (como establece el punto 9 del referido art.). Por ello, la explotación agrícola con invernaderos viene a constituir una situación excepcional, que es un uso, generalmente, incompatible con la inclusión de una finca dentro del perímetro del Parque Natural; lo cual sólo es permitido, desde un punto de vista social y económico, para determinadas fincas, pero respecto de las cuales, incluso se determina que deberán ir transformándose por razones medioambientales y paisajísticas (…)”

**Comentario de la Autora:**

La cuestión que se plantea es si la agricultura intensiva a través de invernaderos, lo que frecuentemente se denomina “mar de plástico” en la provincia de Almería, se puede considerar una actividad que entraña un aprovechamiento sostenible dentro del perímetro del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar. El problema es que con anterioridad a la

aprobación del Decreto se había permitido para determinadas fincas y ahora quedan prohibidos los nuevos cultivos agrícolas intensivos bajo plástico excepto en las zonas C2 (de agricultura intensiva) e incluso se determina que aquellas fincas donde se permitieron, deben transformarse por razones ambientales y paisajísticas. Resulta necesario compatibilizar los distintos usos que pueden realizarse dentro de un Parque Natural, pero lo que la Administración no puede hacer es aceptarlos durante largos periodos de tiempo para después prohibirlos cuando las condiciones paisajísticas y ambientales son idénticas a las que motivaron la declaración del espacio como Parque Natural.

**Documento adjunto:**  [\[link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de abril de 2013*

**[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Granada\), de 2 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Luisa Martín Morales\)](#)**

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** STSJ AND 6710/2012

**Temas Clave:** Carreteras; Zonas de Servidumbre; Incendios Forestales; Interés general; Actuaciones de mantenimiento

**Resumen:**

A través de esta resolución judicial, la Sala analiza el recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal del Estado frente al acuerdo adoptado por la Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el que se requiere a la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental a fin de que mantenga libre de residuos, matorral y vegetación herbácea la zona de servidumbre de las carreteras de su titularidad, esencialmente para prevenir incendios forestales.

El Letrado del Estado entiende que los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de las carreteras son de titularidad privada y que la retirada de matorral o vegetación no es una actividad que se traduzca en la utilización de la zona por causas de interés general, razón por la cual interesa la nulidad del artículo 22 del Decreto 247/01, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento autonómico de prevención y lucha contra los incendios forestales, que impone al titular de la carretera la obligación de mantener la zona de servidumbre limpia de matorrales, residuos o vegetación herbácea.

La Sala efectúa una interpretación conjunta de la normativa estatal y autonómica de carreteras en relación con la zona de servidumbre y su utilización para cuantas actuaciones requiera el interés general, así como de la normativa sobre prevención y lucha contra los incendios forestales y su repercusión en las vías de comunicación. Y llega a la conclusión que la evitación de incendios forestales constituye una cuestión en la que juega el interés general, lo que posibilita que las Administraciones puedan realizar actividades en aquellas zonas.

En definitiva, la Sala entiende que el artículo 22 del Decreto andaluz no puede ser anulado, no solo porque no se ha seguido el cauce procedimental oportuno para ello sino porque el hecho de que los terrenos afectados por la servidumbre sean de titularidad privada, no es obstáculo para que la Administración General del Estado, como titular de la carretera, tenga facultades sobre esa zona, máxime tratándose de la defensa del interés general.

**Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) La interpretación conjunta de esta normativa determina que en la legislación sectorial de carreteras, tanto en la estatal como en la autonómica, se procede a regular la existencia de una zona de servidumbre en las carreteras y se establece que la Administración podrá utilizar la zona de servidumbre legal para cuantas actuaciones requiera el interés general, atribución que determina que es la concurrencia del interés general el que determina la utilización de una zona que no es dominio público, sino particular, pero que está sometida a unas limitaciones de uso importantes, precisamente por colindar con la carretera (…)”

“(…)Viene a esgrimir el Abogado del Estado que el art. 78.3 del Reglamento de carreteras, dictado en desarrollo de la Ley estatal de carreteras, concreta los supuestos en los que es admisible la utilización de los terrenos de las zonas de servidumbre, entre las que no se encuentra la retirada de matorral o vegetación herbácea; pero ha de destacarse que esta enumeración no constituye una lista cerrada, cuando, precisamente, la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias, procede a dictar una disposición reglamentaria que concreta los supuestos que deben entenderse de interés general para el desarrollo de determinadas actividades en la zona de servidumbre de las carreteras que transcurran por su ámbito territorial, contando con la habilitación legal previa que cifra expresamente el "interés general" como uno de los elementos concurrentes para el desarrollo de determinadas actividades. Y concretamente, en el caso de autos, estas actividades se circunscriben a la retirada de matorral y hierbas de la zona de servidumbre de las carreteras (por parte del titular de las mismas) en aras de prevenir incendios (…)”

### **Comentario de la Autora:**

Las zonas de servidumbre de las carreteras consisten en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas en las que en principio no se permite la realización de obras ni de usos, salvo que razones de interés general lo aconsejen. Lo que se plantea en este caso es quién debe asumir la responsabilidad de mantener aquellas zonas libres de residuos, matorral y vegetación para prevenir incendios forestales. Y como suele suceder en más ocasiones que las deseadas, la Administración estatal, titular de la carretera, escurre el bulto y lo pasa al propietario particular del terreno; la Administración autonómica, que en aras a sus competencias en materia de protección ambiental, también podría realizar aquella actividad de mantenimiento, se lo pasa a la Administración estatal y, frente a una deseable política de coordinación y colaboración entre administraciones; subyace al menos ese interés general cuya defensa recae presumiblemente en la Administración.

**Documento adjunto:** 

## Cataluña

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de abril de 2013*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de noviembre de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María José Moseñe Gracia\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Roj: STSJ CAT 12457/2012

**Temas Clave:** Responsabilidad patrimonial; Autorización y concesión; Contaminación de aguas; construcción de gaseoducto

#### **Resumen:**

En este caso concreto, la Sala examina el recurso contencioso administrativo formulado por un particular frente a la Resolución de la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalitat de Cataluña de 2 de octubre de 2009, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial a través de la cual se solicitó una indemnización de 225.870,88 euros por los daños y perjuicios derivados de la contaminación de dos pozos subterráneos ubicados en la propiedad de la recurrente, dedicada a actividades agrícolas, ganaderas y de turismo rural, como consecuencia de las obras de construcción del gaseoducto Caldes de Montbui-Moià.

Resultan ser hechos incontrovertidos que la Administración otorgó a la entidad GAS NATURAL SDG autorización administrativa y la aprobación del proyecto de ejecución así como la declaración de utilidad pública para la construcción del gaseoducto a los efectos de lo previsto en el artículo 52 LEP. A su vez, la mercantil adjudicó la realización de las obras de canalización a la empresa SODES SA. Y efectivamente, como consecuencia de las incidencias negativas acaecidas a lo largo de la ejecución de las obras de excavación que dieron lugar, entre otras, a la rotura de tuberías; se produjo una contaminación de las aguas de los pozos que abastecían las necesidades de consumo humano, agrícola y ganadero de la finca de propiedad particular.

La cuestión que se plantea la Sala es si como consecuencia de la deficiente ejecución de las obras, se puede imputar responsabilidad a la Administración Autonómica que otorgó a GAS NATURAL autorización. Su respuesta es negativa y ello le conduce a la desestimación del recurso planteado.

La motivación de la resolución judicial, en la que se fundamenta esencialmente la desestimación del recurso, descansa en los siguientes términos:

-La Sala diferencia entre los efectos que produce una concesión y los de la autorización otorgada en este caso a la mercantil GAS NATURAL, que le faculta o habilita

para el ejercicio de una actividad concreta pero en ningún caso la instalación ejecutada implica la prestación de un servicio público.

-Se distingue entre la responsabilidad de la Administración expropiante y la de la entidad beneficiaria de la solicitud, por cuanto cada una tiene sus propios límites y alcance.

-En el momento de levantarse acta previa a la ocupación por expropiación, la recurrente solicitó una modificación del trazado de la zanja por estar destinada la superficie ocupada a pastos y bosque, petición que fue atendida y, en aquel momento, nada dijo sobre la existencia de los pozos.

-Pese a que en noviembre de 1995, la recurrente había solicitado inscripción en el registro de Aguas de cuatro manantiales, no se hacía ninguna referencia a los pozos. La recurrente únicamente aludió a la existencia de los dos pozos en el momento de levantarse acta de estado de los terrenos antes de la ocupación, suscrita entre la demandante y el contratista de la obra (SODES SA), por lo que hasta entonces ni la Administración ni la empresa autorizada tenían conocimiento de su existencia.

-El hecho de haber otorgado una autorización administrativa no conlleva que la Administración quede obligada a vigilar y controlar la realización de las obras, máxime cuando esta labor correspondía al peticionario de la autorización, que es quien en definitiva debe asumir la responsabilidad por los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad estrictamente privada entre GAS NATURAL y la entidad subcontratada que ejecutó las obras, únicas a las que les resulta achacable la falta de diligencia o el incumplimiento de las obligaciones contractuales que hubieran asumido

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Debe distinguirse por tanto a la vista de la regulación señalada entre la concesión y la autorización administrativa pues los efectos de ambas son distintos en lo que al objeto de autos se refiere cual es la reclamación de responsabilidad patrimonial, pues esta no habrá de ser igual en el caso de la Administración titular de un servicio público que en el de la Administración cuya intervención se produce con el fin de autorizar una actividad de interés general, aunque la demandante equipare ambos supuestos por el hecho de exigir ambos la intervención de la demandada.

Quiere con ello decirse que habrá de determinarse si la actuación en este supuesto de la Generalitat de Catalunya en la concesión de la autorización administrativa dada en su día y en la expropiación por ella acordada, la convierte como pretende la parte recurrente en causante y por tanto responsable de los daños producidos por la contaminación del agua de los pozos de su titularidad (…)”

“(…) No hay elemento probatorio alguno en las actuaciones que demuestre que la administración y GAS NATURAL tuvieron conocimiento de la existencia y localización de los pozos ni antes de la autorización ni aún después como tampoco lo tuvo hasta justo antes de llevar a cabo las obras la propia empresa encargada de ejecutar los trabajos.

No puede por ello imputarse una inadecuada proyección del trazado del gaseoducto por este punto de la finca y de la misma manera que la propietaria invocó en momento oportuno la no afectación de los cultivos para solicitar una variación del trazado que le fue aceptada también pudo alegar la existencia de los pozos y su proximidad al lugar por donde

habría de discurrir la canalización de gas para justificar igualmente si así le interesaba y resultaba posible, la modificación de dicho trazado en lugar de esperar al último momento para invocar que los mismos eran "intocables"(...)"

“(..).Hacer extensiva la responsabilidad de la Generalitat de Catalunya hasta el punto de considerar que por el hecho de haber otorgado una autorización administrativa así como intervenir en la expropiación del terreno venía obligada a vigilar y controlar la materialización misma de las obras, supone omitir o dejar al margen las propias responsabilidades de los particulares llevando al extremo de lo ilógico por no establecer límite alguno la llamada "culpa in vigilando" pues no correspondía a esta la supervisión de la forma de su ejecución, siendo que precisamente en la autorización y dentro de las cláusulas especiales ya quedaba determinado que el peticionario (GAS NATURAL) era a quien correspondía el mantenimiento y vigilancia durante la construcción del gaseoducto. Los daños fueron causados en todo caso por el beneficiario de la autorización y por su contratista en el ejercicio de su actividad estrictamente privada inalterada por el hecho de haber tenido la Administración una intervención concreta, sin que ello tenga que significar un deficiente funcionamiento de la misma (...)"

#### **Comentario de la Autora:**

Efectivamente, tal y como se apunta en esta Sentencia, la Administración no puede convertirse a través del instituto de la responsabilidad patrimonial en una aseguradora universal de cualquier daño que puedan sufrir los particulares. En este caso, la Administración Autonómica tuvo una intervención concreta a través del otorgamiento de autorización a una mercantil para la construcción de un gaseoducto, que se considera una obra de interés general. Y es precisamente al titular de la autorización y, por ende, beneficiario de la actividad, al que le corresponde vigilar que la ejecución de la obra del gaseoducto se realice con la diligencia debida y, ello, independientemente de que hubiera decidido subcontratar la obra con un tercero.

El hecho de que la Administración hubiera autorizado el proyecto no significa que deba pechar con las consecuencias negativas de una ejecución negligente de la obra, máxime cuando tampoco tuvo un conocimiento previo de la existencia de los pozos de agua, que le hubiera posibilitado adoptar otra serie de medidas en la concesión de la autorización. De ahí que los daños que realmente se produjeron no pueden achacarse a un deficiente funcionamiento de la Administración y la recurrente debió dirigir su demanda contra los verdaderos responsables de los mismos, en este caso, las dos mercantiles.

**Documento adjunto:** 



# ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedó  
Celia María Gonzalo Miguel

## Ayudas y subvenciones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2013*

### Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de marzo relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

A lo largo de este período, destacamos las convocatorias de ayudas a Proyectos LIFE y las ofertadas por la Fundación Biodiversidad. Las restantes han sido convocadas por diversas Comunidades Autónomas, centradas en energías renovables, agricultura y eficiencia energética.

#### ***Estatal***

-Resolución de 25 de febrero de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el plazo de presentación de solicitudes de ayuda a proyectos susceptibles de ser financiados por el Instrumento Financiero LIFE+ de la Unión Europea, en los ámbitos temáticos de LIFE+ Naturaleza y Biodiversidad, LIFE+ Política y Gobernanza medioambientales y LIFE+ Información y Comunicación, convocatoria 2013. (BOE núm. 53, de 2 de marzo)

**Fuente:** <http://www.boe.es/boe/dias/2013/03/02/pdfs/BOE-A-2013-2331.pdf>

**Plazo:** Las solicitudes deberán crearse, validarse y, finalmente enviarse a través de eProposal a la autoridad nacional competente, <http://ec.europa.eu/environment/life/contact/nationalcontact/index.htm>, a más tardar el 25 de junio de 2013, a las 16:00 horas, hora de Bruselas.

-Convocatoria de concesión de ayudas de la Fundación Biodiversidad, en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de actividades en el ámbito de la biodiversidad terrestre, biodiversidad marina y litoral, el cambio climático y la calidad ambiental 2013.

**Fuente:** <http://www.fundacion-biodiversidad.es/images/stories/recursos/convocatoriaayudas/2013/general/cayudas.pdf>

**Plazo:** El plazo para la presentación de proyectos finaliza el día 15 de Julio de 2013 incluido

#### ***Asturias***

Resolución de 7 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el uso de energías renovables. (BOPA núm. 62, de 15 de marzo)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2013/03/15/2013-04782.pdf>

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes será el que señale la convocatoria de subvenciones, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

-Resolución de 7 de marzo de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos para 2013. (BOPA núm. 62, de 15 de marzo)

**Fuente:** <https://sede.asturias.es/bopa/2013/03/15/2013-04913.pdf>

### ***Castilla-La Mancha***

Orden de 21/02/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación y se convocan las ayudas al régimen de pago único y otras ayudas directas a la agricultura y a la ganadería en el año 2013. (DOCM Núm. 40, de 26 de febrero)

**Fuente:** [http://docm.jccm.es/portaldocm/downloadArchivo.do?ruta=2013/02/26/pdf/2013\\_2320.pdf&tipo=rutaDocm](http://docm.jccm.es/portaldocm/downloadArchivo.do?ruta=2013/02/26/pdf/2013_2320.pdf&tipo=rutaDocm)

**Plazo:** La solicitud unificada deberá presentarse, conforme establece el artículo 87.2 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 30/04/2013. Las solicitudes presentadas desde el día 1 de febrero hasta la publicación de esta Orden han de entenderse presentadas en plazo, debiendo ser subsanadas, en su caso, conforme al modelo de solicitud unificada, establecido en el artículo 3 de la presente Orden.

### ***Galicia***

Resolución de 7 de marzo de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para el año 2013 de ahorro y eficiencia energética a proyectos de renovación de las instalaciones de iluminación pública exterior existentes en los municipios de Galicia, en el marco del convenio suscrito entre el IDAE y el Inega el día 3 de julio de 2008 y con financiación en parte procedente de fondos comunitarios derivados del programa operativo Feder-Galicia 2007-2013.(DOG núm. 53, de 15 de marzo)

**Fuente:** [http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130315/AnuncioO3G1-080313-0001\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130315/AnuncioO3G1-080313-0001_es.html)

**Plazo:** De conformidad con el artículo 5, el plazo de presentación de solicitudes será de 30 días naturales, contados desde el día siguiente a aquel en que se publiquen las presentes bases en el *Diario Oficial de Galicia*.

### *La Rioja*

Resolución de 25 de febrero de 2013, del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la apertura del plazo de presentación de solicitudes 2013 de las subvenciones destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa, actuaciones subvencionables 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, correspondientes a: Proyectos de corrección o minimización de la contaminación y de otros efectos negativos sobre el medio ambiente; Ayudas al sector del transporte; Inversión para la gestión de residuos de otras empresas; Proyectos de ahorro y eficiencia energética; Inversión en cogeneración de alta eficiencia; Proyectos de implantación y ampliación de fuentes de energías renovables; Estudios ambientales directamente vinculados a inversiones; Asesoramiento ambiental destinado a las PYME; Contratación de técnicos medioambientales por las PYME (BOR Núm. 27, de 27 de febrero)

**Fuente:** [http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletin\\_visor\\_Servlet?referencia=1130919-1-PDF-461443](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=1130919-1-PDF-461443)

**Plazo:** El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 31 de octubre de 2013 incluido

## Noticias

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2013*

### [La Comunidad Valenciana publica la relación de residuos susceptibles de valorización a los efectos del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** DOCV núm. 6553, de 6 de marzo de 2013

**Temas clave:** Residuos; Valorización; Residuos en vertederos

Mediante la Orden 3/2013, de 25 de febrero, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, la Comunidad Valenciana ha publicado la relación de residuos susceptibles de valorización a los efectos del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos.

Se da cumplimiento de esta manera a lo estipulado en la Ley 10/2012, de 21 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, que en su Capítulo XXIII creó el impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos, y que establecía que a los efectos de los tipos de gravamen del impuesto, se considerarían en cualquier caso, residuos susceptibles de valorización aquellos para los que exista una instalación de valorización autorizada en el ámbito de la Comunidad Valenciana e inscrita en el Registro General de Gestores de Residuos de la Comunidad, añadiendo en todo caso, que la relación de este tipo de residuos, se publicará mediante Orden de la Consellería competente en materia de Medio Ambiente.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2013*

### Modificación de dos Decisiones de la Unión Europea al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Diario Oficial de la Unión Europea núm.75, de 19 de marzo de 2013

**Temas Clave:** Etiqueta Ecológica

#### **Resumen:**

Se modifican dos Decisiones de la Unión Europea al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a determinados productos. Concretamente los criterios para la concesión de la etiqueta, de una parte, a jabones, champús y acondicionadores de cabello; de otra parte, a bombas de calor accionadas eléctricamente o por gas o de absorción a gas. La decisión de prorrogar su vigencia es consecuencia del resultado positivo de la evaluación llevada a cabo sobre la pertinencia e idoneidad de los mismos, así como de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación.

En definitiva, en virtud de la Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2013, se modifican las Decisiones 2007/506/CE y 2007/742/CE al objeto de prorrogar la vigencia de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea a determinados productos.

**Documento adjunto:** 

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2013*

### Se establece la Guía de Usuario para participar en EMAS

**Autora:** Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

**Fuente:** Diario Oficial de la Unión Europea, núm.76, de 19 de marzo de 2013

**Temas Clave:** Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS)

#### **Resumen:**

Mediante Decisión de la Comisión de 4 de marzo de 2013 se establece la guía del usuario en la que figuran los pasos necesarios para participar en el EMAS con arreglo al Reglamento (CE) núm. 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales. Con el establecimiento de dicha guía se pretende otorgar a las empresas y demás organizaciones mayor información y aclarar los pasos necesarios para participar en el EMAS. En la guía se muestran los principales elementos y los pasos más importantes que han de dar las empresas y organizaciones que deseen participar en el sistema; recuérdese que EMAS es una herramienta de uso voluntario disponible para cualquier empresa u organización que opere en algún sector económico en la Unión Europea o fuera de ella y que desee asumir una responsabilidad medioambiental y económica, mejorar su comportamiento medioambiental y comunicar sus resultados medioambientales a la sociedad y a las partes interesadas en general.

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2013*

### [Se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Resolución nº 199, de 15 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018.

**Temas Clave:** Inspección Medioambiental

#### **Resumen:**

El objetivo general del Plan de Inspección Medioambiental es el comprobar el grado de cumplimiento de la normativa medioambiental, con el fin último de conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente de La Rioja.

En el plan se define la estrategia de inspección y control medioambiental en La Rioja, basándose en la Recomendación de 4 de abril de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros y en el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales.

El plan se estructura en primer lugar con una introducción, exponiendo los antecedentes tanto a nivel europeo, nacional como autonómico, así como la normativa aplicable en materia de inspección medioambiental, para, a continuación, establecer tanto los objetivos generales como estratégicos, que serán concretados en los diferentes programas que desarrollarán el plan.

En el plan se identifican programas de mejora continua y creación de capacidad, como formación y actividades de coordinación con otras estructuras competentes en materia de inspección medioambiental. Asimismo, en él se especifica la manera de realizar la evaluación y el seguimiento de las medidas acordadas, especificando los diferentes indicadores que servirán para evaluar el grado del cumplimiento del plan y, más en concreto, los programas que lo desarrollarán.

**Documento adjunto:**  [\[Link\]](#)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2013*

### [El Consejo de Gobierno de Andalucía aprueba la formulación de la Estrategia Energética de Andalucía para el período 2014-2020](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

**Fuente:** Acuerdo de 26 de febrero de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Energética de Andalucía para el período 2014-2020.

**Temas Clave:** Energía; Eficiencia energética; Política energética

#### **Resumen:**

Si bien se trata de la formulación de la Estrategia, lo cierto es que pone de relieve los principios orientativos claves para el desarrollo de la política sectorial en materia de ahorro y eficiencia energética, fomento de las energías renovables y desarrollo de las infraestructuras energéticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tomando como referencia la Estrategia Europa 2020, sus principios informadores serán los siguientes:

- a) Análisis de la evolución del sistema energético andaluz, de su política energética y normativa así como de la influencia de la política energética europea y nacional.
- b) Caracterización del actual modelo energético andaluz: infraestructuras, oferta y demanda de energía, impacto socioeconómico y desarrollo tecnológico.
- c) Previsión de demanda de energía en Andalucía en el período de vigencia de la Estrategia.
- d) Identificación de las oportunidades existentes que faciliten la determinación de los objetivos, estratégicos y específicos, que permitirán cuantificar el grado de adaptación del sistema energético andaluz hacia una posición más dirigida a la ciudadanía, más eficiente, más renovable, más descarbonizada y con más valor añadido para la economía andaluza, en el marco de la normativa energética europea.
- e) El diseño de las actuaciones a desarrollar en el seno de la Estrategia para alcanzar los objetivos específicos y estratégicos.
- f) La valoración económica de la Estrategia, así como la determinación de los recursos económicos que deban ser utilizados para su ejecución y los instrumentos financieros y de gestión que deban ponerse en marcha por la Junta de Andalucía para la correcta ejecución de la Estrategia.
- g) Establecimiento de un sistema de seguimiento participativo y monitorización y evaluación de la Estrategia.

La Estrategia tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y estará sometida al procedimiento establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para la evaluación ambiental de planes y programas.

**Documento adjunto:** 



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2013*

### **Aguas:**

RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel. “La protección jurídico-penal del agua”. Madrid: Dykinson, 2013. 181 p.

### **Agricultura:**

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. “Informe Especial n. 16, 2012: Eficacia del régimen de pago único por superficie (RPUS) como régimen de transición para las ayudas a los agricultores de los nuevos Estados miembros”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC\\_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC\\_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC\\_C\\_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC_C_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Ayudas:**

TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO. “Informe Especial n. 16, 2012: Eficacia del régimen de pago único por superficie (RPUS) como régimen de transición para las ayudas a los agricultores de los nuevos Estados miembros”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC\\_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC\\_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC\\_C\\_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/eficacia-del-r-gimen-de-pago-nico-por-superficie-rpus-como-r-gimen-de-transici-n-para-las-ayudas-a-los-agricultores-de-los-nuevos-estados-miembros-pbQJAB12016/downloads/QJ-AB-12-016-ES-C/QJAB12016ESC_002.pdf?FileName=QJAB12016ESC_002.pdf&SKU=QJAB12016ESC_C_PDF&CatalogueNumber=QJ-AB-12-016-ES-C) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Biodiversidad:**

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “LIFE managing habitats for birds”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 77 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/en/life-managing-habitats-for-birds-pbKHAJ12005/downloads/KH-AJ-12-005-EN-C/KHAJ12005ENC\\_002.pdf?FileName=KHAJ12005ENC\\_002.pdf&SKU=KHAJ12005ENC\\_PDF&CatalogueNumber=KH-AJ-12-005-EN-C](http://bookshop.europa.eu/en/life-managing-habitats-for-birds-pbKHAJ12005/downloads/KH-AJ-12-005-EN-C/KHAJ12005ENC_002.pdf?FileName=KHAJ12005ENC_002.pdf&SKU=KHAJ12005ENC_PDF&CatalogueNumber=KH-AJ-12-005-EN-C) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Biomasa:**

BARREDO, José I. et al. A European map of living forest biomass and carbon stock: executive report. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 12 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/a-european-map-of-living-forest-biomass-and-carbon-stock-pbLBNA25730/downloads/LB-NA-25730-EN-N/LBNA25730ENN\\_002.pdf?FileName=LBNA25730ENN\\_002.pdf&SKU=LBNA25730ENN\\_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25730-EN-N](http://bookshop.europa.eu/es/a-european-map-of-living-forest-biomass-and-carbon-stock-pbLBNA25730/downloads/LB-NA-25730-EN-N/LBNA25730ENN_002.pdf?FileName=LBNA25730ENN_002.pdf&SKU=LBNA25730ENN_PDF&CatalogueNumber=LB-NA-25730-EN-N) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Biotecnología:**

LAWSON, Charles. “Regulating Genetic Resources: Access and Benefit Sharing in International Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 336 p.

### **Cambio climático:**

FAURE, Michael; WIBISANA, Andri. “Regulating Disasters, Climate Change And Environmental Harm: Lessons from the Indonesian Experience”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 528 p.

HAMBURG INTERNATIONAL Environmental Law Conference. (2011: Hamburg). “Climate change and environmental hazards related to shipping: an international legal framework”. Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 276 p.

HOLLO, Erkki J. “Climate change and the law”. Dordrecht (Países Bajos): Springer, 2013. 693 p.

HUGO, Graeme. “Migration And Climate Change”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 984 p.

LEAL ARCAS, Rafael. “Climate Change And International Trade”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 544 p.

### **Contaminación acústica:**

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “El derecho contra el ruido”. Madrid: Thomson-Civitas: Universidad Pública de Navarra, 2013. 300 p.

### **Derecho ambiental:**

BIONDINI, Paola. “Ambiente, beni pubblici, regolazione. Studi e scritti di Nicola Greco”. Roma (Italia): Agenzia di Ricerche e legislazione (AREL), 2012.

ROMI, Raphaël. “Droit international et européen de l’environnement”. París (Francia): Montchrestien, 2013. 320 p.

VV.AA. “Donne in difesa dell’ambiente: emergenza ambientale, crisi climatica e ruolo delle donne nei processi di articolazione sociale e di difesa dei territorio”. Roma (Italia): Centro di Documentazione sui Conflitti Ambientali: Comune di Roma. Commissione delle Elette, 2012. 85 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.cdca.it/IMG/pdf/e-book\\_corretto\\_defdef.pdf](http://www.cdca.it/IMG/pdf/e-book_corretto_defdef.pdf) [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Desarrollo sostenible:**

MCNEILL, Desmond; NESHEIM, Ingrid; BROUWER, Floor. “Land Use Policies For Sustainable Development: Exploring Integrated Assessment Approaches”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

VERNIERES, Michel. “Patrimoine et développement: etudes pluridisciplinaires”. París (Francia): Karthala, 2012. 180 p.

WELLS, Geoffrey. “Sustainable Business: Theory and Practice of Business under Sustainability Principles”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 304 p.

### **Desastres naturales:**

FAURE, Michael; WIBISANA, Andri. “Regulating Disasters, Climate Change And Environmental Harm: Lessons from the Indonesian Experience”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 528 p.

### **Economía sostenible:**

CERVERA PASCUAL, Guillem. La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, y el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio”. Madrid: Reus, 2013. 496 p.

COMISIÓN EUROPEA. Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación (EACI). Dirección General de Energía. “Revista Energía Inteligente Europa (MAG), n. 5, diciembre 2012: Eficiencia energética y renovables, capacidades para la economía verde del mañana”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 18 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC\\_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC\\_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC\\_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

HAUFF, Michael von. “Nachhaltige Wirtschaftspolitik”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2013. 384 p.

VELARDE FUERTES, Juan. “Principales aspectos de la economía energética española”. Madrid: Dykinson, 2013. 172 p.

### **Edificación:**

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. “Código Técnico de la Edificación (5ª ed.): Ley 38/1999, de 5 de noviembre. Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Real Decreto 1.027/2007, de 20 de julio. Real Decreto 1.371/2007, de 19 de octubre. Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero”. Madrid: Tecnos, 2009. 1239 p.

BAIRATI, Lorenzo. “La intervención de las Comunidades Autónomas y de las regiones italianas en transposición de las Directivas Europeas: el caso de la Certificación Energética de los edificios”. Cizur Menor (Navarra). Barcelona: Thomson-Aranzadi: Institut d'Estudis Autònoms, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gencat.cat/drep/pdfIEA/IEA000053629/IEA000053629.pdf> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Eficiencia energética:**

BAIRATI, Lorenzo. “La intervención de las Comunidades Autónomas y de las regiones italianas en transposición de las Directivas Europeas: el caso de la Certificación Energética de los edificios”. Cizur Menor (Navarra). Barcelona: Thomson-Aranzadi: Institut d'Estudis Autònoms, 2013. 124 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gencat.cat/drep/pdfIEA/IEA000053629/IEA000053629.pdf> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación (EACI). Dirección General de Energía. “Revista Energía Inteligente Europa (MAG), n. 5, diciembre 2012: Eficiencia energética y renovables, capacidades para la economía verde del mañana”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2012. 18 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC\\_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC\\_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC\\_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C](http://bookshop.europa.eu/es/mag-pbEAAB12005/downloads/EA-AB-12-005-ES-C/EAAB12005ESC_002.pdf?FileName=EAAB12005ESC_002.pdf&SKU=EAAB12005ESC_PDF&CatalogueNumber=EA-AB-12-005-ES-C) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

GIVONI, Moshe; BANISTER, David. “Moving Towards Low Carbon Mobility”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

### **Energía:**

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; Larrea Basterra, Macarena; López Atxurra, Emiliano. “Energía y tributación ambiental”. Madrid: Marcial Pons: Orkestra. Instituto Vasco de Competitividad. Fundación Deusto, 2013. 223 p.

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio José. “Poder y seguridad energética en las relaciones internacionales”. Madrid: Reus, 2013. 304 p.

VELARDE FUERTES, Juan. “Principales aspectos de la economía energética española”. Madrid: Dykinson, 2013. 172 p.

### **Energías renovables:**

NAVARRO, Pilar. “Régimen jurídico de las energías renovables en Andalucía. Jaén: Formación Alcalá: Junta de Andalucía, 2013. 280 p.

QUADRI, Susanna. “Energia sostenibile: Diritto internazionale, dell’Unione Europea e interno”. Turín (Italia): G. Giappichelli, 2012. 232 p.

### **Evaluaciones ambientales:**

MCNEILL, Desmond; NESHEIM, Ingrid; BROUWER, Floor. “Land Use Policies For Sustainable Development: Exploring Integrated Assessment Approaches”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

### **Fiscalidad ambiental:**

ÁLVAREZ PELEGRY, Eloy; Larrea Basterra, Macarena; López Atxurra, Emiliano. “Energía y tributación ambiental”. Madrid: Marcial Pons: Orkestra. Instituto Vasco de Competitividad. Fundación Deusto, 2013. 223 p.

CHICO DE LA CÁMARA, Pablo (Dir.) et al. “La fiscalidad ambiental: problemas actuales y soluciones. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 320 p.

### **Ganadería:**

DESPOMMIER, Dickson. “The Vertical Farm: Feeding the World in the 21st Century”. Nueva York (Estados Unidos): Thomas Dunne, 2010. 320 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://ebooksfreedownload.org/2011/02/the-vertical-farm-feeding-the-world-in-the-21st-century.html> [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2013].

### **Gestión ambiental:**

KIRCHNER, Andree; KIRCHNER-FREIS, I. “Green Innovations and IPR Management”. Zuidpoelsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 344 p.

LATOURE, André M. “Die integrierte Umweltverwaltung in der Europäischen Union”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2013. 359 p.

#### **Gestión de riesgos:**

HAMBURG INTERNATIONAL Environmental Law Conference. (2011: Hamburg). “Climate change and environmental hazards related to shipping: an international legal framework”. Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 276 p.

#### **Montes:**

GREAR, Anna. “Should Trees Have Standing? 40 Years On”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 128 p.

UBERTAZZI, Benedetta. “Il patrimonio culturale intangibile nelle sue diverse dimensioni”. Milán (Italia): Giuffrè, 2012. 394 p.

VV.AA. “Medio ambiente y gestión forestal”. Málaga: ICB, 2013. 332 p.

#### **Movilidad sostenible:**

GIVONI, Moshe; BANISTER, David. “Moving Towards Low Carbon Mobility”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

#### **Política ambiental:**

DAUVERGNE, Peter. “Handbook Of Global Environmental Politics (2ª ed.)”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 560 p.

LIVERMORE, Michael A. “The globalization of cost-benefit analysis in environmental policy”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2013. 335 p.

MILNER, Helen V.; TINGLEY, Dean. “Geopolitics Of Foreign Aid”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 296 p.

#### **Red Natura:**

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “The economic benefits of the Natura 2000 network: Synthesis report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://bookshop.europa.eu/en/the-economic-benefits-of-the-natura-2000-network-pbKH3012137/downloads/KH-30-12-137-EN-C/KH3012137ENC\\_002.pdf?FileName=KH3012137ENC\\_002.pdf&SKU=KH3012137E](http://bookshop.europa.eu/en/the-economic-benefits-of-the-natura-2000-network-pbKH3012137/downloads/KH-30-12-137-EN-C/KH3012137ENC_002.pdf?FileName=KH3012137ENC_002.pdf&SKU=KH3012137E)

[NC\\_PDF&CatalogueNumber=KH-30-12-137-EN-C](#) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Residuos:**

RIZZATO, Marco; SANNA, Cecilia. “Guida all’applicazione del SISTRI - Adempimenti, procedure e sanzioni”. Roma (Italia): EPC Libri. 175 p.

### **Responsabilidad penal:**

NICOLINO, Fabrice. “Qui a tué l’écologie? WWF. Greenpeace. Fondation Nicolas Hulot, France Nature Environnement en accusation”. París (Francia): Points, 2012. 306 p.

### **Suelos:**

MCNEILL, Desmond; NESHEIM, Ingrid; BROUWER, Floor. “Land Use Policies For Sustainable Development: Exploring Integrated Assessment Approaches”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 320 p.

### **Transportes:**

HAMBURG INTERNATIONAL Environmental Law Conference. (2011: Hamburg). “Climate change and environmental hazards related to shipping: an international legal framework”. Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 276 p.

### **Urbanismo:**

CERVERA PASCUAL, Guillem. “La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, y el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio”. Madrid: Reus, 2013. 496 p.

CORCHERO, Saturnino. “Guía práctica de planeamiento y gestión urbanística de Extremadura”. Madrid: Iustel, 2013. 488 p.

HERCE VALLEJO, Manuel. “El negocio del territorio”. Madrid: Alianza, 2013. 392 p.

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Manual práctico de gestión urbanística andaluza”. Sevilla: Instituto Andaluz de la Administración Pública, 2012. 148 p.

TOLEDO PICAZO, Antonio. “Licencias y disciplina urbanística: restablecimiento y sanción administrativa de las vulneraciones en el ámbito estatal y autonómico”. Barcelona: Bosch, 2013. 824 p.



ZOIDO NARANJO, Florencio. “Diccionario de urbanismo”. Madrid: Cátedra, 2013. 424 p.

## Capítulos de monografías

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2013*

### **Agricultura:**

SALTER, John R. “Agriculture, Forestry and Animals”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 103-114

### **Aguas:**

SALTER, John R. “Water Pollution”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 31-46

### **Bienestar animal:**

SALTER, John R. “Agriculture, Forestry and Animals”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 103-114

### **Biodiversidad:**

SALTER, John R. “Conservation, Species and Biological Diversity”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 89-102

### **Contaminación de suelos:**

SALTER, John R. “Soil Pollution”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 59-76

### **Montes:**

SALTER, John R. “Agriculture, Forestry and Animals”. EN: SALTER, John R. “European Environmental Law”. Alphen aan den Rijn (Países Bajos), 2013, pp. 103-114

## Tesis doctorales

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2013*

### **Agricultura:**

BASABE MORENO, Mauricio. “El cumplimiento de las normas ambientales y la competitividad en la empresa: el caso del sector florícola ecuatoriano”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Val Segarra Oña y el Dr. Baldomero Segura García del Río. Valencia: Universitat Politècnica de València. Departamento de Economía y Ciencias Sociales, 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/27621> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Bienestar animal:**

SORIANO JIMÉNEZ, Ana Isabel. “Indicadores del bienestar animal y programas de enriquecimiento en especies de mamíferos en cautividad = Animal welfare indicators and environmental enrichment programs in species of wild mammals in captivity”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Dolors Vinyoles Cartanyà y la Dra. Carmen Maté García. Barcelona: Universitat de Barcelona. Facultad de Biología. Departamento de Biología Animal, 2012. 227 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107953/AISJ\\_TESIS.pdf?sequence=1](http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107953/AISJ_TESIS.pdf?sequence=1) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Contaminación atmosférica:**

IVINA, Olga. “Conformal prediction of air pollution concentrations for the Barcelona Metropolitan Region”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Marc Sáez Zafra. Girona: Universitat de Girona. Departament d'Economia, 2012. 190 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/handle/10803/108341> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Economía sostenible:**

NAVARRO GÁLVEZ, Francisco. “Modelos multisectoriales input-output en el estudio de los impactos ambientales: Una aplicación a la economía de Cataluña”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d'Economia Aplicada, 2012. 217 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107905/fng1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Energía:**

SCHOUTHEETE, Dimitri de. “Control of Carbon Emissions and Energy Fiscal Reform in Spain A Computable General Equilibrium Assessment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Clemente Polo Andrés y tutorizada por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Facultad de Economía y Empresa. Departamento de Economía Aplicada, 2012. 291 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107852/dds1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Energía eólica:**

JIMÉNEZ GARCÍA, Isadora Christel. “Offshore wind energy and birds: Integrating assessment tools in space and time = Energía eólica marina i aus: integració de les eines d’avaluació a l’espai i el temps = Energía eólica marina y aves: integración de herramientas de evaluación en el espacio y en el tiempo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Xavier Ferrer i Parareda, el Dr. David R. Vieites y el Dr. Grégoire Certain. Barcelona: Universitat de Barcelona. Facultad de Biología. Departamento de Biología Animal, 2012. 141 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107961/ICJG\\_PhD\\_THESIS.pdf?sequence=1](http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107961/ICJG_PhD_THESIS.pdf?sequence=1) [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

NAVARRO GÁLVEZ, Francisco. “Modelos multisectoriales input-output en el estudio de los impactos ambientales: Una aplicación a la economía de Cataluña”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament d’Economia Aplicada, 2012. 217 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107905/fng1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Fiscalidad ambiental:**

SCHOUTHEETE, Dimitri de. “Control of Carbon Emissions and Energy Fiscal Reform in Spain A Computable General Equilibrium Assessment”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Clemente Polo Andrés y tutorizada por el Dr. Vicent Alcántara Escolano. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Facultad de Economía y Empresa. Departamento de Economía Aplicada, 2012. 291 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107852/dds1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### **Política ambiental:**

MORA TICÓ, Pere. “El moviment ecologista a Catalunya: el seu origen, evolució i inserció a la societat catalana”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Enric Mendizábal Riera. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Geografia, 2012. 687 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/107903/pmt1de1.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

**Urbanismo:**

LÓPEZ SALES, Ramón. “Régimen de las actuaciones urbanísticas sin título habilitante en la Comunidad Valenciana”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Blasco Díaz. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Departamento de Derecho Público, 2012. 517 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/108841/rlopez.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

TRENZADO ASENSIO, M<sup>a</sup> José. “Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo: la prevaricación urbanística”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Mir Puig. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2013. 484 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/108339/tmjta.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 y 19 de abril de 2012*

### Acceso a la justicia:

MAESTRONI, Angelo. “Consiglio di Stato, Sez. V, 22 marzo 2012, n. 1640. Associazioni ambientaliste non riconosciute. Accesso alla giustizia, un’occasione mancata”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 590

MORAGA SARIEGO, Pilar. “Principio 10 y desarrollo eléctrico: participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 39, 2012, pp. 291-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/836/778> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

### Agricultura:

LEROY, Richard. “La loi Littoral et les activités agricoles”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 137-148

### Aguas:

ALBERTON, Mariachiara. “Il recepimento della Direttiva 2000/60/ce in materia di acque negli stati membri: tendenze e sfide aperte”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 669

CREMONA, Chiara. “T.A.R. Molise, Sez. I, 9 marzo 2012, n. 92. Vincoli idrogeologici”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 601

DiMENTO, Joseph. “Fratturazione idraulica (fracking): chi decide?” *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 657

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 28 febbraio 2012, (causa C-41/11). Acqua e inquinamento idrico. Le ripercussioni di piani e programmi in violazione della VAS: ancora l’esperienza del settore zootécnico”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 566

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Gobernar el agua es compartirla”. *Ambiental y cual*, 24 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/24/gobernar-el-agua-es-compartirla> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SEUSER, Anna Alexandra. “Jahrestagung zum Europäischen Wasserwirtschaftsrecht 2012”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

UTRERA CARO, Sebastián Félix. “Agua, trasvases y medio ambiente: los aspectos ambientales de los trasvases”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 157, enero-marzo 2013, pp. 85-116

“Wasserrechtlicher Planfeststellungsbeschluss für Nassabgrabung”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 136-145

#### **Aguas residuales:**

PRATI, Luca. “T.A.R. Campania, Napoli, Sez. V, 21 marzo 2012, n. 1398. Bonifica e risanamento ambientale. Le acque di falda emunte negli interventi di MISE e il regime dei rifiuti liquidi”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 603

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 3 aprile 2012, n. 12470. Scarichi di lavanderia industriale e acque reflue domestiche. Natura e qualità dei reflui scaricati”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 579

#### **Biodiversidad:**

“Ausübung des naturschutzrechtlichen Vorkaufsrechts zu Gunsten eines Dritten”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 151-152

HART QC, David. “Habitats: how to stop death by a thousand cuts”. Environmental Liability, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 156-161

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Custodiar la biodiversidad”. Ambiental y cual, 31 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/31/custodiar-la-biodiversidad/> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Plagas o seres humanos?”. Ambiental y cual, 17 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/17/plagas-o-seres-humanos> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

#### **Calidad del aire:**

KÖCK, Wolfgang; LEHMANN, Katharina. “Die Entwicklung des Luftqualitätsrechts”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

#### **Cambio climático:**

CAMPBELL, David. “After Doha: What Has Climate Change Policy Accomplished?”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 125-136

LEE, Maria et al. “Public Participation and Climate Change Infrastructure”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 33-62

TURNER, Sharon. “Northern Ireland’s Consent to the Climate Change Act 2008: Symbol or Illusion?”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 63-93

#### **Contaminación de suelos:**

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí; PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “La regulación de los suelos contaminados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 279, 2013, pp. 117-148

#### **Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

“Verpflichtung, der Aufhebungsentscheidung nachzukommen; Übereinkommen von Aarhus; Öffentlichkeitsbeteiligung am Entscheidungsverfahren; Nichtveröffentlichung eines Schriftstücks”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 113-121

WALTER LOUIS, Hans. “Die deutschen Umweltinformationsgesetze zehn Jahre nach der Umsetzung der Aarhus-Konvention durch die Richtlinie 2003/4/EG”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 77-88

#### **Costas:**

BOILLET, Nicolas. “La gouvernance du littoral”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 33-56

BRETON, Jean-Marie. “La protection du littoral au regard des spécificités du droit du littoral et de sa mise en oeuvre outre-mer: l'exemple de l'urbanisme touristique littoral dans les Antilles françaises”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 185-206

DROBENKO, Bernard. “De la Gestion Intégrée des Zones Côtières (GIZC) à la Politique Maritime Intégrée (PMI): un nouveau droit pour le littoral?”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 225-246

FERAL, F. “L'évolution de l'administration française des aires marines protégées”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 123-136

FEVRIER, Jean-Marc. “La protection du littoral contre les phénomènes naturels”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 149-154

GOZE, Maurice. "Dynamiques territoriales et risques: un quart de siècle après la loi Littoral". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 23-32

GUIHENEUF, Claire. "Le Schéma de Cohérence Territoriale et la loi Littoral: l'expérience du SCoT du pays de Brest". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 83-92

LANG, Agathe Van. "La loi Littoral et la protection des espaces naturels". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 105-116

LEROY, Richard. "La loi Littoral et les activités agricoles". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 137-148

LOUARN, Patrick Le. "La gestion du risque d'inondation des zones côtières". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 155-166

LOZACHMEUR, Olivier. "L'encadrement de la mise en valeur de la mer para la loi Littoral". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 57-74

MORVAN, Didier Le. "La dimension européenne de la problématique littorale: l'exemple de la gestion des risques côtiers". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 207-214

MOUTTE, J. F. "L'évolution de l'application de la loi Littoral par le juge administratif". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 173-184

PRIEUR, Michel. "Le Protocole de Madrid à la Convention de Barcelone relatif à la gestion intégrée des zones côtières de la Méditerranée". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 215-224

SALUDEN, Hervé. "Le juge administratif et l'application de la loi Littoral". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 167-172

SOUSSE, Marcel. "L'encadrement de l'occupation des sols en zone littorale". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 75-82

VALADOU, Patrice. "Espaces naturels et loi Littoral". *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 117-122

#### **Deforestación:**

SOLAZZO, Alesandra. "I meccanismi redd (reducing emissions from deforestation and forest degradation) tra riduzione delle emissioni di gas-serra e sviluppo sostenibile". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 643

#### **Derecho ambiental:**

AMERICAN COLLEGE of Environmental Lawyers. “US Litigation and Regulation: selected issues”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 162

“BGH, Urteil vom 10. Oktober 2012 – VIII ZR 362/11. Netzverknüpfungspunkt nach § 5 EEG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

“BVerwG, Urteil vom 7. August 2012 – 7 C 7.11. Keine Drittwirkung der „Freistellungserklärung“ nach § 15 Abs. 2 Satz 2 BImSchG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

“Dodd-Frank and the environment: from the belly of the Trojan horse”. *Environmental Liability*, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 129-144

KREMER, Peter. “Zur Unionsrechtswidrigkeit der immissionsschutzrechtlichen Präklusionsvorschriften”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

HEYVAERT, Veerle. “Regulatory Competition: Accounting For the Transnational Dimension of Environmental Regulation”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 1-31

HOSTIOU, René. “Histoire et généalogie de la loi”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 17-22

“Klagebefugnis von anerkannten Umweltschutzvereinigungen”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 126-130

PRIEUR, Loïc. “L'accès au ravage”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 93-104

SANDRI, Simonetta. “Islam ed ambiente: sguardo ai principi”. *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 5, 2012, pp. 651

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

VANETTI, Federico. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 5 aprile 2012, n. 2021. Bonifica e risanamento ambientale. La messa in sicurezza e la bonifica di un sito di interesse nazionale sono un servizio pubblico?”. *Rivista giuridica dell'ambiente*, n. 5, 2012, pp. 593

“VG Halle (Saale), Urteil vom 28. August 2012 – 4 A 51/10. Präklusion einer Naturschutzvereinigung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

“VGH München, Beschluss vom 11. Oktober 2012 – 8 ZB 11.528. Nassauskiesung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

“Zur Rechtmäßigkeit von Nebenbestimmungen”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 121-126

### **Desarrollo sostenible:**

DAYA-WINTERBOTTOM, Trevor. “Sustainable management, a sustainable ethic?” *Environmental Liability*, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 145-155

RIVELA CARBALLAL, B.; BEDOYA FRUTOS, César; GARCÍA SANTOS, Alfonso. “El reto de la sostenibilidad en construcción: procesos normativos en desarrollo y herramientas disponibles”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 279, 2013, pp. 149-177

SOLAZZO, Alesandra. “I meccanismi redd (reducing emissions from deforestation and forest degradation) tra riduzione delle emissioni di gas-serra e sviluppo sostenibile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 643

STECH, Radoslaw. “Think Before You Act: the Sustainable Development White Paper in Wales”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 137-144

### **Economía sostenible:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La panacea de la ecoinnovación”. *Ambiental y cual*, 10 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/10/la-panacea-de-la-ecoinnovacion> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

“VG Würzburg, Beschluss vom 11. Oktober 2012 – W 4 S 12.820. Zum Anzeigeverfahren für gewerbliche Sammlungen nach KrWG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

### **Ecoetiquetado:**

MORENO, Inmaculada. “El sello de eficiencia energética de las lavadoras llega a los inmuebles”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 859, 2013, pp. 3

### **Eficiencia energética:**

MORENO, Inmaculada. “El sello de eficiencia energética de las lavadoras llega a los inmuebles”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 859, 2013, pp. 3

### **Emisión de contaminantes a la atmósfera:**

SOLAZZO, Alesandra. “I meccanismi redd (reducing emissions from deforestation and forest degradation) tra riduzione delle emissioni di gas-serra e sviluppo sostenibile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 643

### **Energía:**

MAAß, Christian. “Die Energiewende und die Industrie: Eine (noch) verhinderte Liebe”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

#### **Energía eléctrica:**

MORAGA SARIEGO, Pilar. “Principio 10 y desarrollo eléctrico: participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 39, 2012, pp. 291-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/836/778> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

OLIVARES GALLARDO, Alberto. “Servicio público y sector eléctrico: evolución en Europa desde la experiencia española”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 39, 2012, pp. 437-471, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/841/783> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

#### **Energía eólica:**

BRINGEWAT, Jörn. “Windenergie aus kommunaler Hand: Erwiderung auf ZUR 2012, 349”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

RAMIN, Ralf. “Tagungsbericht: Eröffnungsveranstaltung der Koordinierungsstelle Windenergierecht (K:WER)”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 112

“Zur Darstellung einer Konzentrationszone für die Nutzung der Windenergie in einem Flächennutzungsplan”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 146-151

#### **Energía nuclear:**

BURGA CORONEL, Angélica María. “El Programa Nuclear de Irán: ¿Cuáles son las obligaciones internacionales efectivamente violadas?”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 1, 2012, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/07/El-Programa-Nuclear-de-Irán.pdf> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

WINTER, Gerd. “The Rise and Fall of Nuclear Energy Use in Germany: Processes, Explanations and the Role of Law”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 95-124

#### **Energía solar fotovoltaica:**

“Genehmigungspflicht für großflächige Photovoltaikanlage”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 130-132

“OVG Bautzen, Beschluss vom 4. September 2012 – 1 B 254/12. Nachbarklage gegen Solarpark – kein übergreifender Gebietswahrungsanspruch”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

### **Energías renovables:**

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. I, 21 luglio 2011, (causa C-2/10). Energia. 2012: anno delle energie rinnovabili. Problematiche giuridiche vecchie e nuove”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 561

MAESTRONI, Angelo. “Corte Costituzionale, 11 novembre 2011, n. 308. Energia. La questione della localizzazione di impianti di produzione di energie rinnovabili a valle delle linee guida ministeriali. Corte Costituzionale e Corte di Giustizia arbitri tra esigenze di tutela paesistica e di sviluppo económico”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 568

MARZANATI, Anna. “Semplificazione delle procedure e incentivi pubblici per le energie rinnovabili”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 499

### **Espacios naturales protegidos:**

LANG, Agathe Van. “La loi Littoral et la protection des espaces naturels”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 105-116

VALADOU, Patrice. “Espaces naturels et loi Littoral”. *Revue Juridique de l'Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 117-122

### **Evaluación ambiental estratégica:**

CALLIESS, Christian; DROSS, Miriam. “Alternativenprüfung im Kontext des Netzausbaus: Überlegungen mit Blick auf die strategische Umweltprüfung des Bundesbedarfsplans Übertragungsnetze”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

### **Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):**

BETTINELLI, Carlo. “Consiglio di Stato, Sez. VI, 19 marzo 2012, n. 1541. Studio di impatto ambientale, rapporti VIA-AIA”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 588

GAVAGNIN, Giulia. “T.A.R. Veneto, Sez. III, 8 marzo 2012, n. 333. Valutazione di impatto ambientale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 596

“Immissionsschutzrechtliche Teilgenehmigung für Abfallverbrennungsanlage – Berufung einer Kommune auf unterbliebene Umweltverträglichkeitsprüfung”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 132-136

### **Ganadería:**

GRATANI, Adabella. “Corte di Giustizia delle Comunità Europee, Sez. IV, 28 febbraio 2012, (causa C-41/11). Acqua e inquinamento idrico. Le ripercussioni di piani e programmi in violazione della VAS: ancora l’esperienza del settore zootecnico”. *Rivista giuridica dell’ambiente*, n. 5, 2012, pp. 566

### **Gestión de riesgos:**

LOUARN, Patrick Le. “La gestion du risque d’inondation des zones côtières”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 155-166

MORVAN, Didier Le. “La dimension européenne de la problématique littorale: l’exemple de la gestion des risques côtiers”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 207-214

### **Gestión integrada de zonas costeras:**

DROBENKO, Bernard. “De la Gestion Intégrée des Zones Côtières (GIZC) à la Politique Maritime Intégrée (PMI): un nouveau droit pour le littoral?”. *Revue Juridique de l’Environnement*, n. Extra 1, 2012, pp. 225-246

### **Industria:**

MAAB, Christian. “Die Energiewende und die Industrie: Eine (noch) verhinderte Liebe”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

### **Información ambiental:**

“OVG Koblenz, Urteil vom 6. September 2012 – 8 A 10096/12.OVG. Darlegungslast bei Zugang zu Umweltinformationen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

WALTER LOUIS, Hans. “Die deutschen Umweltinformationsgesetze zehn Jahre nach der Umsetzung der Aarhus-Konvention durch die Richtlinie 2003/4/EG”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 77-88

### **Medio marino:**

FERAL, F. “L'évolution de l'administration française des aires marines protégées”. Revue Juridique de l'Environnement, n. Extra 1, 2012, pp. 123-136

SESSA, Emilio. “Sfruttamento minerario e tutela dell'ambiente marino: ricostruzione dei principi generali in materia di responsabilità degli stati nella prassi internazionale recente”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 535

#### **Minería:**

SESSA, Emilio. “Sfruttamento minerario e tutela dell'ambiente marino: ricostruzione dei principi generali in materia di responsabilità degli stati nella prassi internazionale recente”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 535

TANZARELLA, Elena. “T.A.R. Lombardia, Brescia, Sez. II, 3 maggio 2012, n. 739. Cave e miniere. Sulla asserita caducazione dell'intero Piano cave della Provincia di Bergamo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 610

#### **Participación:**

LEE, Maria et al. “Public Participation and Climate Change Infrastructure”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 33-62

#### **Pesca:**

FUENTES OLMOS, Jessica. “Las autorizaciones de pesca y el derecho de propiedad”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 38, 2012, pp. 543-571, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/view/821/763> [Fecha de último acceso 1 de abril de 2013].

SALOMON, Markus; DROSS, Miriam; MARKUS, Till. “Die Gemeinsame Fischereipolitik im Reformprozess: Innovations- und Konfliktlösungspotentiale”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 89-98

#### **Planeamiento urbanístico:**

HAGEBÖLLING, Clemens. “Das Gesetz zur Stärkung der Innenentwicklung in den Städten und Gemeinden und weiteren Fortentwicklung des Städtebaurechts”. Natur und Recht, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 99-105

#### **Productos químicos:**

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Químicos temores”. Ambiental y cual, 2 marzo, 2013, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/03/02/quimicos-temores> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SARTORETTI, Claudia. “La tutela dell’ambiente nei conflitti armati: la « questione » dell’uranio impoverito”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 615

### Residuos:

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí; PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “La regulación de los suelos contaminados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 279, 2013, pp. 117-148

COPPINI, Carlo Luca. “T.A.R. Puglia, Sez. I, 6 aprile 2012, n. 693. Rifiuti. L’incompetenza della Regione a definire i criteri di ammissibilità dei rifiuti in discarica”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 608

ESPINOZA MELÉNDEZ, Edson Humberto. “El Servicio de Gestión Municipal de los Residuos Sólidos: Anotaciones e implicancias prácticas”. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS)*, n. 2, 2012, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Edson-Humberto-Espinoza-Meléndez-El-Servicio-de-Gestión-Municipal-de-los-Residuos-Sólidos-Anotaciones-e-implicancias-prácticas.pdf> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FRENZ, Walter. “Abfallwirtschaftspläne und Umweltverbandsklagen”. *Natur und Recht*, vol. 35, n. 2, febrero 2013, pp. 105-112

GUBELLO, Roberto. “T.A.R. Lombardia, Milano, Sez. II, 4 aprile 2012, n. 1006. Fanghi biologici di depurazione”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 606

LELLA, Biancamaria di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° aprile 2012, n. 8018. Responsabilità del produttore per smaltimento affidato a un terzo non autorizzato. La responsabilità del produttore dei rifiuti per culpa in eligendo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 576

LELLA, Biancamaria di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 3 aprile 2012, n. 12471. Campionamento dei reflui”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 582

OLIVA, Daria; SANDRI, Simonetta. “Argentina: la legge di Buenos Aires « rifiuti zero al 2020 » e L’esperienza dei « cartoneros »”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 661

PRATI, Luca. “T.A.R. Campania, Napoli, Sez. V, 21 marzo 2012, n. 1398. Bonifica e risanamento ambientale. Le acque di falda emunte negli interventi di MISE e il regime dei rifiuti liquidi”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 603

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 24 aprile 2012, n. 15732. Rifiuti. Trasporto di rifiuti senza formulario e irrilevanza penale del fatto commesso prima del 16 agosto 2011”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 584

#### **Responsabilidad ambiental:**

LELLA, Biancamaria di. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 1° aprile 2012, n. 8018. Responsabilità del produttore per smaltimento affidato a un terzo non autorizzato. La responsabilità del produttore dei rifiuti per colpa in eligendo”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 576

“OVG Koblenz, Urteil vom 6. September 2012 – 8 A 10096/12.OVG. Darlegungslast bei Zugang zu Umweltinformationen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

SESSA, Emilio. “Sfruttamento minerario e tutela dell'ambiente marino: ricostruzione dei principi generali in materia di responsabilità degli stati nella prassi internazionale recente”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 535

#### **Responsabilidad civil:**

BENTATA, Pierre; FAURE, Michael G. “The role of environmental civil liability: an economic analysis of the French legal system”. Environmental Liability, vol. 20, n. 4, 2012, pp. 120-128

#### **Servicios:**

CALATAYUD PRATS, Ignacio. “Las autorizaciones previas turísticas en Canarias y la posible vulneración de la Directiva de Servicios”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 279, 2013, pp. 85-116

#### **Telecomunicaciones:**

“BVerwG, Urteil vom 30. August 2012 – 4 C 1.11. Kommunale Standortplanung für Anlagen des Mobilfunks”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 2, 2013

#### **Transportes:**

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 24 aprile 2012, n. 15732. Rifiuti. Trasporto di rifiuti senza formulario e irrilevanza penale del fatto commesso prima del 16 agosto 2011”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 5, 2012, pp. 584

#### **Trasvases:**

UTRERA CARO, Sebastián Félix. “Agua, trasvases y medio ambiente: los aspectos ambientales de los trasvases”. Civitas: revista española de derecho administrativo, n. 157, enero-marzo 2013, pp. 85-116

**Urbanismo:**

BERMÚDEZ PALOMAR, Valeriano. “La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado en la legislación urbanística de Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 83, mayo-agosto 2012, pp. 153-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=5C9FE2274870D72A3FDC7609F32F16B1?up=86353> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier. “El Agente urbanizador en la Ley 2/2012 y su necesario ajuste a las normas de la contratación del sector público”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 83, mayo-agosto 2012, pp. 375-405, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=5C9FE2274870D72A3FDC7609F32F16B1?up=86353> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles. “El derecho de superficie versus la parcelación urbanística”. Revista de Derecho Patrimonial n. 30, 2013

GALÁN VIOQUE, Roberto Rafael. “La elaboración y aprobación del planeamiento en la legislación urbanística andaluza y su control judicial”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 83, mayo-agosto 2012, pp. 93-152, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download.jsessionid=5C9FE2274870D72A3FDC7609F32F16B1?up=86353> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GARCÍA ERVITI, Federico. “El Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo: una visión general”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 279, 2013, pp. 63-84

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago José. “Recepción de obras y entidades urbanísticas de conservación, un tema de actualidad”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 279, 2013, pp. 45-61

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. “El urbanismo supramunicipal”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 279, 2013, pp. 13-43

**Vertidos:**

COPPINI, Carlo Luca. “T.A.R. Puglia, Sez. I, 6 aprile 2012, n. 693. Rifiuti. L’incompetenza della Regione a definire i criteri di ammissibilità dei rifiuti in discarica”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 608

VERGINE, Alberta Leonarda. “Corte di Cassazione, Sez. III penale, 3 aprile 2012, n. 12470. Scarichi di lavanderia industriale e acque reflue domestiche. Natura e qualità dei reflui scaricati”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 5, 2012, pp. 579

## Legislación y jurisprudencia ambiental

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2013*

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge; TRUJILLO PARRA, Lorena. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/316/1349> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/313/1337> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/335/1393> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/312/1417> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Jurisprudencia ambiental en Murcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/334/1557> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BARRIOBERO, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en la Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/310/1521> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BAUCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, María. “Jurisprudencia general: derecho penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/320/1533> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/317/1423> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/306/1319> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/329/1375> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CALLE MARCOS, Abel la. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/298/1295> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/337/1411> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-62, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/297/1491> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/299/1497> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/323/1539> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/338/1405> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/311/1331> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/333/1387> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/303/1503> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GARRIDO CUENCA, Nuria María. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/326/1545> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/308/1515> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/331/1551> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/302/1307> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/325/1362> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia constitucional en materia de protección del medio ambiente”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/318/1455> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/309/1325> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/332/1381> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/314/1343> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/336/1399> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/322/1467> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

MOULES, Richard. “Significant EU Environmental Cases: 2012”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 145-157

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. “Derecho y políticas ambientales en Galicia: reducción de controles ambientales”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/307/1441> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/305/1509> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/328/1473> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PALLARÈS-SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/321/1461> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/301/1301> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/324/1355> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/330/1479> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/304/1313> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/327/1369> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

VARGA PASTOR, Aitana de la. “Jurisprudencia general: Derecho administrativo”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 3, n. 2, 2012, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/319/1527> [Fecha de último acceso 27 de marzo de 2013].

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2012*

### **Cambio climático:**

STECH, Radoslaw. Recensión “Climate Change Liability: Transnational Law and Practice. Edited by Richard Lord, Silke Goldberg, Lavanya Rajamani and Jutta Brunnée”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 168-171

### **Derecho ambiental:**

FITZMAURICE, Malgosia. Recensión “International Environmental Law. By ULRICH BEYERLIN and THILO MARAUHN”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 159-161

JENKINS, Bryan R. Recensión “The New Environmental Governance. By Cameron Holley, Neil Gunningham and Clifford Shearing”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 161-163

ZHAO, Yuhong. Recensión “Environmental Law in China: Mitigating Risk and Ensuring Compliance. By Charles R. McElwee”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 163-166

### **Energías renovables:**

AYLLÓN DÍAZ-GONZÁLEZ, Juan Manuel. Recensión “Régimen jurídico-administrativo de las energías renovables y de la eficiencia energética, de Isabel González Ríos”. *Civitas: revista española de derecho administrativo*, n. 157, enero-marzo 2013, pp. 305-310

### **Responsabilidad ambiental:**

STECH, Radoslaw. Recensión “Climate Change Liability: Transnational Law and Practice. Edited by Richard Lord, Silke Goldberg, Lavanya Rajamani and Jutta Brunnée”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 168-171

### **Seguridad marítima:**

EHLERS, Peter. Recensión “Dierk Wahlen, Maritime Sicherheit im Bundesstaat: Kompetenzrechtliche Herausforderungen auf dem Weg zu einer deutschen Küstenwache”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 2, 2013

**Universidad:**

JENKINS, Victoria. Recensión “The Sustainable University: Green Goals and New Challenges for Higher Education Leaders. By JAMES E. MARTIN”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 1, marzo 2013, pp. 166-168

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es) y [aja@actualidadjuridicaambiental.com](mailto:aja@actualidadjuridicaambiental.com).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*









# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 23 Abril 2013

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas



Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**